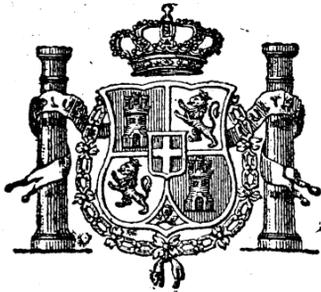


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por seis meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Obligado mi digno antecesor á respetar y cumplir los preceptos consignados en el primero de los artículos adicionales á la ley de 27 de Julio de este año, que imponía el deber de introducir economías en todos los ramos de la Administracion pública, tuvo la honra de proponer á V. M. una nueva organizacion de la Secretaría y dependencias de este Ministerio, que fué planteada, aunque con carácter provisional, por dos decretos fecha 8 de Agosto último.

En su consecuencia el personal, que de años atrás venia ya sufriendo una reduccion sensible, llegó á disminuirse de manera tal, que si bien respondía cumplidamente acaso á la apurada y angustiosa situacion del Tesoro, no del mismo modo á las verdaderas é ineludibles atenciones y necesidades del servicio público. A la perspicaz inteligencia de mi predecesor fácil le fué comprender las dificultades con que el buen despacho de los múltiples é importantísimos negocios que corren á cargo de este vasto departamento pudiera tropezar de establecer como definitiva la planta de Oficiales, Auxiliares y dependientes de este Ministerio; y la experiencia no ha tardado en demostrar que la última organizacion exige una pronta reforma que, sin aumentar en nada el total de la cifra consignada en los decretos de 8 de Agosto ántes citados, regularice la plantilla del personal, y la ponga en consonancia y armonía con las respectivas funciones que cada clase de los empleados en ella establecidos está llamada á desempeñar en la marcha y preparacion de los asuntos que penden en este centro directivo, y en último estado han de ser sometidos á la resolucion de V. M.

La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia estuvo siempre dividida en dos Secciones referentes á los dos grandes ramos civil y eclesiástico que, distintas por su índole y naturaleza, reclamaban figurase á la cabeza de cada una de ellas un Jefe denominado de Seccion.

En el último arreglo quedó suprimido el de la Seccion civil; y semejante modificacion, ya se ha indicado ántes, no obedecía al deseo y propósito de evitar una superfluidad, sino á la exigencia de una economía que la práctica ha demostrado ser irrealizable. La supresion llevada entónces á cabo desniveló además la proporcion que debe existir entre el número de Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, sirviendo sólo para aumentar el trabajo de los primeros sin ventaja ni alivio de los segundos. A remediar el mal, ya conocido, se encamina el siguiente proyecto que establece la justa y armónica correspondencia entre los funcionarios indicados, sin que por ello resulte aumento alguno en el presupuesto de gastos.

Restableciendo la suprimida plaza de Jefe de Seccion, el número de Oficiales se elevará á seis en vez de los cinco de que ahora consta la plantilla, quedando de Auxiliares el suficiente para la ordenada marcha y tramitacion de los asuntos todos. De esta manera podrán descargarse los respectivos Negociados de la acumulacion de expedientes que actualmente les abrumba, consecuencia necesaria de la indicada supresion, ganando en ello tambien su pronto y acertado despacho.

El Ministro que suscribe ha fijado además su atencion en los ramos especiales sometidos á la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado; y al considerar la importancia que tiene cuanto se refiere á los intereses de la pública contratacion, á la institucion del Notariado, al crédito territorial, al Registro de la propiedad y al del estado civil de las personas, materias todas cuyas complejas relaciones entre la legislacion especial y las leyes comunes exigen un centro facultativo que aplique y desenvuelva aquellos ramos, se ha penetrado de que no en vano las leyes de 21 de Diciembre de 1869 y 17 de Junio de 1870 establecieron dicha Direccion, concediéndola las atribuciones necesarias para los altos y útiles fines que en la práctica produce su existencia.

Mas las razones ya apuntadas determinaron la reduccion del personal de la Direccion y reforma consiguiente de la organizacion reglamentaria de su plantilla, suprimiéndose algunas plazas, con lo que se obtuvo la importante economía de un 32'94 por 100, lo cual produjo en cambio falta material de brazos para el despacho del crédito número de asuntos en que entiende aquel centro directivo, y además modificó en parte los derechos de algunos empleados que, habiendo ingresado por oposicion y obtenido ascensos de escala, tuvieron que descender á servir, si bien en comision, plazas de inferior sueldo.

Dentro del capítulo 1.º del presupuesto corriente, y dada la reforma introducida en todo el Departamento de mi cargo, cabe que se regularice á su vez la plantilla de los indicados subalternos, con lo cual algunos Auxiliares volverán á ocupar sus puestos, pasando de la Secretaría á la Direccion uno que como excedente de esta servía en aquella, y el reducidísimo número de Escribientes tendrá un pequeño, pero absoluto é indispensable aumento. Así, pues, sin alterar el personal de Jefes, que sólo son tres, además del Director general, la plantilla de Auxiliares se fija en nueve en vez de los ocho actuales, distribuyéndolos en cuatro clases. Asimismo tambien se fija en 13.300 pesetas la asignacion para los Escribientes; de modo que en virtud de este arreglo, sin aumentar la cifra total presupuestada en el capítulo, se obtiene una conveniente variacion en el personal auxiliar, tanto en favor de este como en interés del mejor servicio.

Importa además consignar que todos los funcionarios, tanto de la Secretaría como de la Direccion de los Registros y del Notariado, que hubiesen obtenido y desempeñado sus plazas ántes de la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conservan los derechos que respectivamente les correspondieren segun la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley.

Réstame, por último, hacer presente á V. M. que el aumento de sueldos que sin gravámen alguno para el Tesoro se consignó en los de los empleados del Archivo ha sido proyectado, atendiendo no sólo á lo exiguo de sus actuales dotaciones, sino á ser dichas plazas las únicas que en este Ministerio, no exigiendo por su índole en los que hayan de servir las cualidades de Abogados, son como el premio y la natural carrera de los Escribientes de la Secretaría, donde por la razon antedicha no tienen porvenir alguno, y cuya laboriosidad, si bien nunca desmentida, conviene por este medio estimular.

Así organizado el personal de este Ministerio, sin aumentar en nada la cifra de 316.800 pesetas consignadas en los presupuestos de 1871 á 72 para ámbos servicios, circunstancia que en las actuales del Erario y consecuente con el propósito del Gobierno de V. M. y lo preceptuado por las Cortes ha tenido muy presente el que suscribe; ántes por el contrario, produciéndose en la nueva planta una economía de 1.000 pesetas, sin contar con la que resulta por consecuencia de la reduccion del sueldo del Ministro, segun se dispone por decreto de V. M. de 7 del pasado Octubre, se logra una más perfecta y acabada division del trabajo que venga á responder en un todo á las necesidades del servicio público, desatendidas en parte al ménos y forzosamente, segun la experiencia ha acreditado, por consecuencia de la plantilla provisional vigente.

Razones todas por las cuales tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de dos Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera

clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el de 8.750 pesetas; de dos Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500; de 10 Auxiliares, Jefes de Negociado, dos de primera clase con el de 6.000, cuatro de segunda con el de 5.000 y cuatro de tercera con el de 4.000; de ocho Auxiliares, Oficiales de Negociado, cuatro de cuarta clase con el de 3.500, y cuatro de quinta con el de 3.000, y de dos Aspirantes primeros, tambien Oficiales de Negociado, uno con el de 2.500 y otro con el de 2.000, con más el número de Aspirantes sin sueldo que se considere necesario; siendo para el desempeño de cualquiera de estas plazas indispensable la cualidad de Abogado con título obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 2.º La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de Aspirantes primeros inclusive, se dará al ascenso, siendo la otra mitad de libre eleccion.

Art. 3.º Los que comprendidos en el art. 1.º hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos ántes de la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposicion 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 4.º Podrán ser nombrados Subsecretario, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y lugar que en el escalafon de su respectiva carrera ocupen; pero sin que puedan ascender en ella á no ser en el turno de antigüedad, segun la que les corresponda por el mismo escalafon, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaría desempeñen.

Art. 5.º El número de Escribientes será el de 16, y el de porteros y mozos el que actualmente existe.

Art. 6.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con el de 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con el de 7.500; seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase con el de 6.000, dos de segunda con el de 5.000, y tres de tercera con el de 4.000; y tres Auxiliares de cuarta clase, Oficiales de Negociado, con el de 3.000. Los empleados subalternos necesarios con la asignacion anual para Escribientes de 13.300 pesetas, y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 7.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á más ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Negociado, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; de cuatro Oficiales, uno primero, Jefe de Negociado, con el de 4.000; otro segundo, Oficial de Negociado, con el de 3.000, y dos terceros, tambien Oficiales de Negociado, con el de 2.500, y un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Con arreglo á la nueva organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefes de Seccion de la misma á Don Cayetano Manrique y D. Feliciano Ramirez de Arellano; Oficiales primeros á D. Antonio Diaz Cafiabate y D. Julian Santin de Quevedo, y segundos á D. Máximo Sanchez Ocaña y D. Galo Remon.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á la nueva organizacion dada á la Direccion de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado,

Vengo en confirmar en el cargo de Subdirector á Don Rómulo Moragas; y en los de Oficial primero y segundo de la misma respectivamente á D. Toribio Plá y Mon y Don Antonio Valera.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros de dicha Secretaria, Jefes de Negociado de primera clase en Administracion, á D. Vicente Pereira y D. Luis Quintana; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, á D. Benigno Joaquin Martinez, D. Camilo Seara, D. Blas Taracena y D. Publio Heredia; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, á D. Gabriel Cuartero y Atienza, D. Fulgencio Bermudez Ucelay, D. Juan Alonso y Eguilaz y D. Benito Cortés y Lasierra; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de cuartos, Oficiales de Negociado de primera clase en Administracion, á D. José Fernandez de la Hoz, D. Manuel Gonzalez Nandin, D. Pedro Mendez Vigo y D. Tomás Zumalacárregui; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de quintos, Oficiales de Negociado de segunda clase, á D. Antonio Hesse, D. Tomás Fagoaga, D. Francisco Javier Sabau y D. Félix Gonzalez Carballeda; Aspirante primero, Oficial de Negociado de tercera clase, á D. Sergio Lopez, y Aspirante segundo, Oficial de Negociado de cuarta clase, á D. Carlos Lizana y Saez.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Bernardo Pereira, Auxiliar cuarto de la clase de terceros de dicha Secretaria, Jefe de Negociado en Administracion de tercera clase; á D. Eduardo Soler, Auxiliar segundo de la clase de quintos, Oficial de Negociado de segunda clase, y á D. José Heredia y Mora, D. Luis Arroyo y D. Juan José Crespo, Auxiliares segundo, tercero y cuarto de la de sextos, Oficiales de Negociado de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el decreto de esta fecha reformando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar á D. Victorino Arias Lombana en la plaza de Auxiliar primero de la propia Direccion; Jefe de Negociado de primera clase, dotada con 6.000 pesetas anuales; y nombrar á D. Joaquin Moscoso y D. Rafael de la Escosura y Escosura, Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas anuales cada uno; á D. Gumersindo de Azcárate, D. José Aguilera Melendez y D. Ignacio Manrique, Auxiliares primero, segundo y tercero respectivamente de la clase de terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, con la asignacion anual de 4.000 pesetas cada uno; y á D. Enrique Santana, D. Juan Antonio Garcia Labiano y D. Enrique de Luque, Auxiliares

primero, segundo y tercero de la clase de cuartos, Oficiales de Negociado en Administracion, con 3.000 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Director general interino de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En virtud de la nueva organizacion dada al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Archivero, Jefe de Negociado en Administracion, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Joaquin Cabezas; Oficial primero, Jefe de Negociado, con el de 4.000, á D. Luis Estéban Garrido; Oficial segundo, Oficial de Negociado de primera clase, con el de 3.000, á D. Rafael del Rosal y Benitez, y Oficiales terceros, Oficiales de Negociado de segunda clase, con el de 2.500, á D. Ricardo Gonzalo Moron y D. Francisco Algorta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En virtud de la nueva organizacion dada al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Gabriel Ruiz Diosayuda, Oficial tercero del mismo y de Negociado de cuarta clase, y á D. Ricardo Blanco y Asenjo, Auxiliar tercero.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Eugenio Montero Rios del cargo de Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Bassols.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Guadalupe y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. Luis Pedroso y Echevarría y D. Carlos Pedroso y Pedroso con Doña Flora y Doña Josefa Menendez Valdés, como herederas de D. Ramon Menendez Valdés, sobre dacion de cuentas; las cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandadas contra la sentencia que en 11 de Junio de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 15 de Diciembre de 1862 D. Luis Pedroso y Echevarría confirió poder á D. Ramon Menendez Valdés para que le asistiera y defendiese en todos sus pleitos, causas y negocios que al presente tuviera y en adelante tuviese, con facultad de cobrar y percibir lo que le adeudasen hasta 2.000 pesos, y con la de transigir en la mejor forma que le pareciera:

Resultando que el D. Ramon Menendez Valdés falleció en 4 de Enero de 1868, y en su testamento del mismo dia, que no pudo suscribir por lo grave de su enfermedad, nombró de albacea, tenedor, contador y partidor de sus bienes á D. José Francisco Diaz, instituyendo por sus únicos y universales herederos del remanente de todos sus bienes, papeles, derechos y acciones que del presente dejaba, tenia y en adelante le pudieran pertenecer, á su legitima hermana Doña Josefa Menendez Valdés y á su sobrina Doña Flora Maria de la Concepcion Menendez Valdés para que lo que resultase ser despues de cubiertas las obligaciones de este testamento lo heredasen por iguales partes:

Resultando que en 6 de dicho mes de Enero de 1868, habiendo concurrido el D. José Francisco Diaz, como albacea del Don Ramon Menendez Valdés, á la casa morada de D. Luis Pedroso y Echevarría, de quien el difunto Menendez Valdés era mayor-domo, se procedió á contar el efectivo existente en caja, dando por resultado una cantidad de 68.630 pesos 23 y 3/4 centavos en billetes y metálico, segun las diferentes partidas que se mencionan, y entre ellas un saquito de 960 pesos 50 centavos con un papel que decía «de D. Francisco Pedroso y Layos», un papel con 19 onzas faltas que de orden del señor entregó á Aguirre, y un saco de 500 onzas pertenecientes á D. José María y Doña Gertrudis Pedroso; habiéndose examinado tambien dos libretas que se encontraron, una del Banco Industrial y otra de la Caja de Ahorros, de las que resultaba á favor del D. Luis Pedroso el saldo que se especifica; y consignándose por último en el acta,

que al efecto y por duplicado firmaron, así el D. José Francisco Diaz como D. Luis y D. Carlos Pedroso, que todo se hacia constar en resguardo de la responsabilidad en que pudiera estar el difunto Menendez para con el D. Carlos Pedroso, D. Luis Pedroso y demás interesados, cuyos fondos manejaba el citado Menendez Valdés, á reserva de proceder con el detenimiento necesario al corte de caja y liquidacion de todos los demás negocios en que intervenia el referido Menendez á fin de que se conociera en último resultado su verdadera responsabilidad ó alcance que pudiera tener:

Resultando que segun refieren los demandantes, sin que se haya contradicho, en 5 de Mayo de dicho año de 1863 D. José Francisco Diaz, como albacea, y Doña Flora y Doña Josefa Menendez Valdés, como herederas del D. Ramon Menendez Valdés, otorgaron escritura pública, en la que consignaron la consistencia de los bienes dejados por el testador, que aceptaban la herencia con beneficio de inventario, dividiendo y repartiendo dichos bienes entre sí; y que siendo posible que sobreviniera alguna reclamacion contra los bienes, convenian en que el valor producido de algunos pagarés quedasen en poder de la Doña Flora para responder á dicha reclamacion:

Resultando que despues de varios incidentes y actuaciones que no son del caso, D. Luis Pedroso y Echevarría y D. Carlos Pedroso y Pedroso dedujeron demanda en 18 de Agosto de dicho año de 1868 pretendiendo que Doña Josefa y Doña Flora Menendez Valdés, como herederas de D. Ramon, del mismo apellido, rindiesen cuentas justificadas del manejo de los intereses de los demandantes que desempeñó su instituyente, con entrega del alcance que en su contra resultase; y que en caso de negarse á ello, se las condenase en definitiva á estar y pasar por la que los demandantes produjeran, desfriéndose á su juramento *in litem*; y para ello, despues de hacer mérito de los antecedentes, alegaron que el D. Ramon Menendez Valdés desde el 25 de Diciembre de 1855 se habia colocado de dependiente de D. Luis Pedroso y Echevarría, quien por la confianza que aquel le inspiraba le hizo entrega del manejo de sus intereses y los de algunos miembros de su familia, entre ellos los de su sobrino D. Carlos Pedroso, llevando diversos libros: que la Doña Josefa y la Doña Flora Menendez Valdés habian sido invitadas distintas veces para que por sí ó valiéndose de personas de su confianza pasasen á revisar los libros llevados por el difunto para con su exámen formalizar las cuentas de su manejo; pero que no lo habian verificado á pesar de haberlo ofrecido, y venian entre tanto eludiendo la dacion de la cuenta á que estaban obligadas como herederas del D. Ramon Menendez Valdés, que falleció sin haberlas rendido:

Resultando que Doña Flora y Doña Josefa Menendez Valdés contestaron la demanda pidiendo que se las absolviese de ella y condenase á D. Luis y D. Carlos Pedroso al pago de todas las costas y la obligacion de indemnizarlas los perjuicios que las habian causado y que siguieron sufriendo, y al efecto excepcionaron que el D. Ramon Menendez Valdés por 14 ó más años fué dependiente con un corto sueldo del escritorio del D. Luis Pedroso, sin haber sido jamás administrador de sus bienes ni aun mandatario para administrar: que las demandantes, y particularmente D. Luis Pedroso, eran los que habian administrado sus bienes, cobrando alquileres con sus recibos, arrendando fincas rústicas y comprando y vendiendo por sí mismo con sus nombres: que la parte que estos actos pudiera haber tomado el D. Ramon Menendez nunca fué la de administrador, sino cuando más alguna de ejecutor ó cobrador bajo las órdenes inmediatas de los demandantes, percibiendo estos, y funcionando siempre como dueños: que estaba eximido de dar cuentas el que no habia administrado lo ajeno ni desempeñado mandatos con administracion, ni sujetádose por contratos á dar razon de sus actos, porque las obligaciones, como la de rendicion de cuentas á favor de un particular, no tenian más fuentes que las convenciones comandatorias expresas ó tácitas, conformes á los buenos principios contractuales; y que los herederos no asumian otros deberes ni más responsabilidades que las que afectaban á su antecesor, conforme á los principios indubitables de la sucesion:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, practicándose en su término las respectivamente articuladas por medio de testigos y posiciones en justificacion, los demandantes de que D. Ramon Menendez Valdés manejaba y corria con los bienes de D. Luis y D. Carlos Pedroso y otros miembros de su familia, cobrando y percibiendo cantidades de los inquilinos y arrendatarios, cuidando de la compra y efectos, guardando en su poder las llaves del escritorio y de la caja, y llevando los libros de la casa; y las demandadas que el difunto Menendez Valdés antes de entrar á servir á Pedroso poseia cantidad propia que prestaba á buen interés, haciendo lo mismo en el tiempo que fué dependiente de aquel: que Menendez Valdés no autorizaba los contratos de arrendamiento de las fincas de Pedroso ni los recibos de alquileres de casas, sino que lo hacia el propio D. Luis Pedroso: que de este nació la idea de redactar el acta de 6 de Enero, que se extendió en su casa, y de contar el dinero que existiera; y que desde que el D. Luis recibió las llaves que le entregó D. José Francisco Diaz hasta que se verificó el conteo del dinero y redaccion del acta trascurrieron algunos dias:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor, de la que apelaron los demandados, la Sala primera de la Audiencia en 11 de Junio de 1870, revocando aquella, declaró que la sucesion de D. Ramon Menendez Valdés debe rendir cuentas á D. Luis y D. Carlos Pedroso en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se ponga por el Juez de primera instancia el guardese y cúmplase á esta sentencia, con las costas de ambas instancias á cargo de dicha sucesion de Menendez Valdés:

Y resultando que las demandadas Doña Flora y Doña Josefa Menendez Valdés interpusieron recurso de casacion porque en su concepto se habia infringido:

1.º Las leyes 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, y la 16, título 22, Partida 3.ª, así como tambien la doctrina consignada en los fallos de casacion de este Tribunal Supremo de 17 de Febrero y 23 de Octubre de 1860, de 30 de Enero de 1861, de 21 de Febrero de 1863, de 10 de Febrero de 1864 y de 27 de Junio de 1866, y de competencia de 22 de Setiembre de 1856, cuyas disposiciones legales eran referentes á las especies de mandato ó su calidad de gratuito, á la necesidad de la prueba legitima de la existencia del mismo contrato, ó de los actos que acrediten debidamente la existencia del referido contrato, y á la traslacion á los herederos de la obligacion personal del causahabiente:

2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto al apreciar la sentencia la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos D. Enrique Ordanivia, D. Luis Acosta, y D. Ramon Castillo, dando valor á sus dichos y siendo dependientes asalariados de la parte contraria, no habia guardado las reglas de la sana critica, con infraccion de la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª;

Y 3.º La ley 27, tit. 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y muchas sentencias de este Tribunal Supremo, cuya doctrina aparece consignada en la de 30 de Enero de 1866, segun las que, cuando el fallo de segunda instancia es revocatorio del de primera, nadie debe dar costas de dicha instancia á la otra parte; pues la sentencia recurrida ha

condenado en las costas de la segunda instancia á las recurrentes, que fueron á ella forzadas por la apelacion de sus contrarios:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el mandatario está obligado á dar cuentas del manejo ó administracion de bienes ajenos que ha tenido á su cargo; y en su caso deben hacerlo sus herederos, á quienes se trasmite la obligacion:

Considerando que D. Ramon Menendez tuvo poder de Don Luis Pedrosa para que le asistiera y defendiera en todos sus pleitos, causas y negocios, con facultad de cobrar y percibir lo que le adeudasen hasta 200 pesos, y con la de transigir; y además se halla justificado que el D. Ramon intervino y ejerció actos en asuntos de intereses pertenecientes á los demandados, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, ha hecho de las pruebas suministradas sobre el particular y de los méritos que ofrecen los autos:

Considerando que con esta apreciacion no se ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita, puesto que el mismo autoriza á los Jueces y Tribunales para que, segun su racional criterio, estimen la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos; ni tampoco la ley de Partida referente á los que no pueden serlo en ciertos pleitos, por cuanto la apreciacion de la Sala es del conjunto de todas las pruebas practicadas, incluyéndose en ellas las declaraciones de los tres testigos que se mencionan, á lo que se agrega que dicha ley y las demás de Partida que tratan de esta clase de pruebas se hallan derogadas por el expresado art. 317:

Considerando que, esto supuesto, la sentencia al declarar que la sucesion de D. Ramon Menendez debe rendir cuentas á los demandantes, no ha infringido las leyes de Partida y doctrina que se invocan en apoyo del recurso, porque hacen relacion á cuantas maneras hay de mandato, al modo de constituirse y á que debe constar la existencia del contrato para pedir el cumplimiento de las obligaciones propias del mismo y para que estas puedan pasar á los herederos de su causante:

Y considerando que es jurisprudencia de este Tribunal Supremo que cuando se revoca el fallo del inferior ninguna de las partes de la otra, cuya doctrina legal citada por las recurrentes ha sido infringida en el presente caso, pues la sentencia, sin embargo de ser revocatoria de la de primera instancia, condena en las costas de la segunda á las demandadas, quienes por otra parte acudieron á dicha segunda instancia obligadas en virtud de la apelacion de sus contrarios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por las herederas de D. Ramon Menendez contra la sentencia que la Sala primera de la Audiencia de la Habana dictó en 11 de Junio de 1870, en cuanto por ella se declara que aquellas deben rendir cuentas á los demandantes, y que há lugar á dicho recurso respecto á la condena de costas de la segunda instancia que se impone á las demandadas, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo publicamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala segunda de la Audiencia de este distrito por Juan Diego Fernandez Zamorano, Guillermo Toribio Guirarte y Florencia, Francisco y Leonarda Miguel Toribio, esta representada por su marido Hermenegildo Garcia, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Guillermo Guirarte y por Florencia, Francisco y Leonarda Miguel y Toribio contra la sentencia que en 21 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 26 de Octubre de 1698 Doña María Osorio y Rojas, viuda en primeras nupcias de D. Antonio Ugarte, declaró que este por su testamento de 19 de Noviembre de 1681 dejó á la otorgante por heredera usufructuaria de todos sus bienes y hacienda raiz, disponiendo que para despues de sus dias de la propiedad de dichos bienes fundase la misma dos capellanías, la una conforme á una memoria y borrador que tenia hecho, y la otra de 250 ducados de renta en cada un año, con el cargo de 200 misas rezadas en cada uno en la forma que lo dejara comunicado, nombrando por su primer Capellan al Presbítero D. Gabriel Martin; y juntamente dió facultad para hacer dicho nombramiento de Capellanes á los sucesores y poseedores del mayorazgo que fundó Juan Ugarte, á quienes dicho señor dejó lo restante de dicha su hacienda raiz vinculada y agregada á él despues de los años de la Doña María Osorio; y esta, en ejecucion de lo referido y de lo que expresamente la comunicó su dicho esposo, nombró por primer Capellan de esta capellanía y patronato de legos á Francisco Zamorano de Ugarte, hijo legítimo de Diego Zamorano y de María Ugarte, el cual como tal habia de entrar á poseer y gozar de los frutos y rentas de la capellanía y dotacion desde el fallecimiento de la Doña María Osorio, con el cargo de las 200 misas rezadas en cada un año; y si sucediese que el dicho Francisco Zamorano Ugarte ú otro cualquier Capellan que lo fuese de esta capellanía ó patronato se casara, cesase en el goce de ella y pasara al siguiente llamado: para despues de los dias del Francisco Zamorano Ugarte nombró por segundo Capellan al Presbítero Alonso Martinez; en tercer lugar á Julian Correa, hijo legítimo de Julian Correa de Ugarte y Catalina Alvarez, y en cuarto lugar á José Juan Bautista Garcia Salinas y Ugarte, hijo de Bernardo Garcia y de Francisca Salinas, y despues de él á su hermano Joaquin José Garcia Salinas y Ugarte: que cesando en dicha capellanía el dicho último Capellan por cualquier causa ó razon, en tal caso llamaba y nombraba por Capellan de ella al pariente más cercano del dicho su difunto esposo Don Antonio de Ugarte y de sus padres igualmente por ambas líneas, prefiriendo siempre el más pariente, y en igual grado de parentesco al que se hallare al tiempo de la vacante ordenado de misa; á falta de Sacerdote al que se hallare de orden sacro, y en su defecto, concurriendo parientes en un mismo grado, fuera preferido el mayor al menor, y en igual grado y edad el que fuere más pobre; y despues de hacer otros llamamientos en favor de Sacerdotes en falta de los parientes de dicho su difunto esposo D. Antonio de Ugarte, cumpliendo con lo que este la comunicó, previno queria que esta capellanía fuera patronato de legos, sujeta á la jurisdiccion real, sin que el eclesiástico se entrometiera en cosa alguna de lo en ella contenido ni en su cumplimiento: que ninguno de todos los dichos Capellanes á quienes perteneciere el goce de esta capellanía y dotacion no se

pusieran ordenar ni ordenasen á título de ella, ni solicitaran con ningún Juez eclesiástico el hacerla colativa; y si lo hicieren ó intentaren, por el mismo hecho los excluía y habia por excluidos de su goce, y queria pasase al siguiente llamado; y por último, nombró por patronos de la capellanía á los sucesores y poseedores del vínculo y mayorazgo fundado por Juan de Ugarte, al que dicho su difunto D. Antonio dejó agregado y vinculado lo restante de su hacienda libre para despues de los dias y vida de la Doña María Osorio:

Resultando que seguido pleito entre D. Anselmo Miguel Montero, Presbítero, Felipe Toribio y D. Felipe Zamorano, en nombre de su hijo D. Mariano, sobre mejor derecho á la capellanía laical patronato de legos fundado por D. Antonio Duarte (así dice), por sentencias de vista y revista de 17 de Noviembre de 1840 y 28 de Junio de 1841 se declaró con mejor derecho á dicha capellanía á Felipe Toribio, á quien se diese posesion en forma, con rendimiento de frutos y rentas desde su última vacante; y en su virtud en 4 de Setiembre de dicho año de 1841 se dió al Felipe Toribio la posesion en una finca correspondiente á la mencionada capellanía:

Resultando, segun se consigna en la sentencia recurrida, que en 1866 Guillermo Toribio acudió al Juzgado pretendiendo se le entregara y diera posesion real de la mitad del vínculo fundado por Doña María Osorio Rojas en testamento á virtud y en uso de las facultades que su esposo D. Antonio de Ugarte le confirió en disposicion testamentaria otorgada en 19 de Noviembre de 1681: que á solicitud de la misma parte se contrajo testimonio del expediente seguido á instancia de su padre Felipe Toribio, en el que por sentencia de revista de 28 de Junio de 1841 obtuvo la posesion de los bienes que comprendía el patronato de legos fundado por la antedicha Doña María Osorio; y llevados los autos á la vista, se personó Juan Diego Fernandez Zamorano como opositor al derecho de Guillermo Toribio; y que todos sus opositores han justificado y probado proceder de un mismo tronco comun, encontrándose en igualdad de grados respecto al fundador D. Antonio Ugarte, y el Juan Diego Fernandez llega al punto de partida de ese parentesco por otra línea:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 21 de Noviembre de 1870, declarando tocar y pertenecer en propiedad, absoluto dominio sin restriccion alguna y libremente á Juan Diego Fernandez Zamorano la mitad de los bienes que procedentes del patronato de legos fundado por D. Antonio Ugarte y agregados por la de Doña María Osorio Rojas estaba poseyendo Felipe Toribio desde el 4 de Setiembre de 1841 hasta su fallecimiento; así como los frutos de cualquiera de las clases conocidas en derecho que dicha mitad haya producido desde esta época del fallecimiento de su anterior poseedor, sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Guillermo Toribio Guirarte interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, porque la sentencia era contra la autoridad de cosa juzgada, contra el juicio afinado que declaró la línea y la persona preferente para suceder en estos bienes desamortizados; que en ella se declaró terminantemente la línea sucesoria, y una vez establecida no era posible volver atrás, ni cabia la menor duda que si en 1839, 40 y 41 la persona de mejor derecho era Felipe Toribio, y si no se le disputó D. Diego Fernandez, que vivia y era mayor de edad, despues del Felipe nadie podia ser preferido á su hijo el recurrente, sin que pudiera decirse que el vínculo es saluario, porque segun doctrina de este Tribunal Supremo no puede considerarse saluario ó irregular mientras no se pruebe, porque así lo dicen las leyes 5.ª y 9.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y en la fundacion de que se trata no hay ni una palabra que justifique tal irregularidad:

2.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Febrero de 1864, aplicada en sentido inverso, porque allí se decia, reconociendo la evidente preferencia que da un juicio de esta clase á la línea y persona preferida: «si el padre perdió el pleito, mal puede insistir el hijo,» y el recurrente decia: «si el padre ganó el pleito, mal puede perderlo su hijo:»

3.º La doctrina de la sentencia de 25 de Febrero de 1865, que tratando de un vínculo regular, cual es el de autos, dice: «que siendo la posesion regular, la poseedora adquirió la mitad como libre y la otra mitad correspondia á su hijo,» porque en el caso de autos habia un poseedor que adquirió la mitad como libre y la otra mitad correspondia á su hijo: que Zamorano y la sentencia se fundaban en que éste tenia más edad, apoyándose en las palabras de la fundadora de «que en igualdad de circunstancias se prefera al de más edad;» pero esa circunstancia de mayor edad no constituia saluario el vínculo; era de preferencia en igualdad de circunstancias, y lo era vigente la vinculacion; mas ya deshecha, no era posible atenderla, hacer por ella valedera otra línea que la *siempre preferida*, y sobre todo no era posible ponerse en frente de unas sentencias ejecutoriadas:

4.º La jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Enero de 1866 sobre que no puede ser representado el que no tiene llamamiento, ó lo que es lo mismo, aquel que *viendo al tiempo de la vacante* carecia de derecho para suceder; porque el vínculo quedó vacante en 1834, cuando D. Juan Diego Fernandez Zamorano vivia, teniendo 39 años; y si él hubiera entonces cuestionado con Felipe Toribio, padre del recurrente, habia perdido el pleito, porque tenia con Felipe un grado menos de parentesco, y por consiguiente no estaba en condiciones ni podia suceder entonces:

5.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, que para la prescripcion de estas acciones señala 30 años; y la jurisprudencia consignada en sentencias de 7 de Abril de 1866 y 21 de Diciembre de 1868, que establece que las acciones *no necesitan más que tiempo* para prescribir, es decir, ni buena fé ni ningún otro requisito; puesto que en 1834 quedó vacante la vinculacion, y la demanda de D. Diego Fernandez tiene fecha 13 de Abril de 1867, es decir, 33 años despues de la vacante y más de 30 despues de publicada la ley de 30 de Agosto de 1836, sin que en este tiempo hubiera mediado interrupcion alguna, pues es sabido que sólo la demanda formal en juicio contradictorio es capaz de interrumpir la prescripcion, segun así lo consigna la ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª, y es jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Y resultando que Francisco y Florentina Miguel y Toribio y Hermenegildo Garcia, como marido de Leonarda Miguel y Toribio, tambien interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La sentencia dictada por este Tribunal Supremo en 10 de Marzo de 1853, citada en la recurrida, y que lejos de ser en contra de los deseos de los recurrentes les era favorable, toda vez que la fundacion de D. Antonio Ugarte no es más que una capellanía destinada á objetos piadosos, ó sea á que se celebre por el Capellan un número de misas, y que los productos de aquella sean exclusivamente para el que la obtenga mediante los llamamientos que se establecen:

2.º La ley de la fundacion, porque esta exige que el nombramiento recaiga precisamente en el pariente más cercano de D. Antonio Ugarte y sus padres por ambas líneas, prefiriendo al más pariente, y en igualdad de grados al que al tiempo de la

vacante fuera Sacerdote ó de orden sagrado; y en su defecto, concurriendo parientes de un mismo grado, el mayor al menor y el más pobre en igualdad de edades; habiendo de particular además que los productos de la fundacion se destinan al Capellan para que celebre cierto número de misas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun los llamamientos establecidos en la fundacion, debian ser preferidos en las vacantes los parientes más cercanos del marido de la fundadora por ambas líneas, prefiriendo al más pariente, y á falta de ordenados y en igual grado al mayor en edad, y el más pobre en igualdad de edades; llamamientos evidentemente irregulares que no tienen analogia con la sucesion regular establecida en las leyes de Partida:

Considerando que, con arreglo al art. 5.º del decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, la sucesion á la mitad libre de las vinculaciones despues del poseedor que lo era en 1833 al restablecimiento de la ley desvinculadora ha de regirse por los llamamientos de la fundacion como si subsistiera el vínculo:

Considerando que practicadas pruebas por las partes, segun explica la sentencia acerca del parentesco de los litigantes, la Sala ha apreciado que si bien todos se encuentran en igual grado respecto al fundador, favorece á Juan Diego Fernandez Zamorano la cualidad exigida de ser el mayor en edad de todos ellos:

Considerando que contra esta apreciacion no se cita infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: Considerando, además, que la sentencia no infringe la ley 19, título 22 de la Partida 3.ª, porque la ejecutoria de 1841 que confirió el vínculo al padre de Guillermo Toribio no puede invocarse como cosa juzgada cuando la inmediacion á la mitad reservable del patronato se rige absoluta y exclusivamente por la fundacion y no deriva de los derechos del último poseedor; y por la misma razon tampoco es aplicable la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1864 y 25 de Febrero de 1865, que se refieren á vinculaciones de sucesion regular:

Considerando que tampoco es del caso la doctrina de la otra sentencia de 26 de Enero de 1866, porque no se trata hoy de la vacante ocurrida en 1834, sino de la que ha sobrevenido por la defuncion del último poseedor Felipe Toribio:

Considerando que no es aplicable la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, y la doctrina de la sentencia de 21 de Diciembre de 1868, que tratan de la prescripcion de las acciones, porque esta excepcion no parece discutida en el pleito:

Considerando que es impertinente la otra cita de la sentencia de 10 de Marzo de 1866, porque la fundacion de la disputa es un patronato laical, que no ha podido convertirse ni le ha convertido en capellanía como lo mandó expresamente la fundadora:

Y considerando que la sentencia es conforme á los preceptos de la fundacion, y que por tanto no la quebranta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Guillermo Toribio Guirarte y por los hermanos Francisco, Florentina y Leonarda, Miguel y Toribio, esta representada por su marido Hermenegildo Garcia, á quienes condenamos por mitad en las costas y al pago respectivamente para cuando lleguen á mejor fortuna de la cantidad de 1.000 pesetas, que se distribuirán entonces con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan á la Audiencia de esta corte los documentos que ha remitido con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rezas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina y en la Sala segunda de la Audiencia de este distrito por D. José Carulla con el Ayuntamiento de aquella ciudad sobre reivindicacion de unos arenales en el rio Tajo y construccion de una estacada sobre el mismo; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, exponiendo ante el suprimido Consejo Supremo de Castilla en 1740 que con las muchas aguas de aquel invierno se habia experimentado la pérdida de los molinos y presas que sobre el rio Tajo tenia aquella villa, y que dejando este su antigua corriente habia tomado la nueva con mucho perjuicio de tierras y heredades de vecinos particulares, tan próxima á la poblacion que se temian sus moradores la inundacion de dicha villa á cualquiera otra crecida de las aguas, lo cual procedia de las obras de los molinos que sobre el citado rio tenia el convento de San Jerónimo de la propia villa, solicitó que por peritos se reconociera si la causa de los daños expresados y peligro en que se hallaba la villa eran y habian sido los molinos copetados, presas y cerraduras de los ladrones del expresado convento; y despues de varias pretensiones deducidas por ambas partes, acordó el Supremo Consejo en decreto de 30 de Enero de 1742 el reconocimiento solicitado y la formacion de un mapa de las fábricas citadas y riberas del rio Tajo, con expresion de distancias y demás conveniente al asunto; lo cual verificaron los peritos nombrados por el mismo Consejo Supremo, y este en vista de todo, por decreto de 14 de Febrero de 1743, determinó que se diese despacho para que la villa de Talavera ejecutase la nueva presa ó estacada de piedra de 1.300 pies de largo sobre el rio Tajo, en el sitio que tenian declarado los peritos y se demostraba en el mapa ejecutado de orden del Consejo con la letra B, y cerrase los 10 portillos que se hallaban en las orillas del álveo ó madre principal de dicho rio antes de los molinos de la villa, demoliendo la presa antigua que se señalaba en dicho mapa con la letra C, limpiando el cauce principal de las islas, arena y broza que impedian el curso de las aguas, haciendo todas las expresadas obras en la conformidad que exponian dichos Maestros de Arquitectura en su declaracion; y que en cuanto á la rebaja de las presas que el monasterio de Santa Catalina, orden de San Jerónimo, de aquella villa, tenia en el expresado rio más abajo del puente, se declaraba que la presa que estaba á la banda del Mediodía y seguia á la corriente del rio se debía rebajar, empezando por dos pies donde estaba el ramal alto que tenia la primera M en el mapa; y por la parte que finalizaba y unia con la que atravesaba el rio, donde estaba el molino que llamaban de Allende, se habia de rebajar dos pies y medio ó tres, segun manifestase la necesidad al tiempo de ejecutarse la obra, guardándose en el todo de la distancia que se habia de rebajar el correspondiente desnivel, segun la altura con que se empezaba á rebajar y la con que se finalizaba; y por lo tocante á la otra citada presa que atravesaba el rio, se habia de rebajar en

la misma forma dos pies y medio ó tres, como la antecedente; y por la parte que enlazaba por esta con el molino de Allende y á proporcion los cuatro ladrones que restaban hacia la villa, quedando la rebaja en el ladrón que llamaban junto á la casa de los molineros en dos pies: haciendo asimismo el convento y la villa las demás obras que decían dichos peritos en su declaración ser respectivamente de la obligación de ambas comunidades y precisas para la subsistencia de dichas obras, bien entendido que todas las declaradas en este decreto se habían de ejecutar y empezar á un mismo tiempo; y habiendo suplicado de este decreto la parte del monasterio, el Consejo por otro de 9 de Julio de 1743 mandó guardar lo proveído en el de 14 de Febrero suplicado, entendiéndose que en cuanto al tiempo de ejecutarse las obras allí declaradas fuese primero por la villa de Talavera las que en dicho auto se le mandaban hacer hasta que estuviesen una cuarta más alta que el agua y tierra en que se fabricasen, y que entónces ejecutase la parte del monasterio las que estaban declaradas ser de su obligación:

Resultando que como perteneciente al extinguido monasterio de Santa Catalina de Talavera de la Reina fué rematado en pública subasta á favor de D. José Gomez Llave, que lo cedió á D. Antonio Jordá, otorgándose á éste en 4 de Diciembre de 1846 la correspondiente escritura de venta, un solar de molinos harineros, sito á la inmediación del puente del río Tajo de dicha villa de Talavera, en el cual existían las fábricas de la planta del edificio que fué casa de los citados molinos, así como las de los canales de las tres presas que los molinos tuvieron; que una de estas tenía la dirección á la isla llamada de Palomarejos, y las otras dos la tenían asimismo por la parte de la derecha á la labranza titulada Mira el Río; resultando un espacio entre estas para formar el cauce, dirigiéndose el desagüe por los ojos de aquel puente próximos á los citados molinos; todo ello en la cantidad de 64.663 rs. en que fué tasado por peritos, calculados los materiales, así como el terreno que al referido solar parecía corresponder, y con la condición que se impuso á solicitud del Ayuntamiento de la propia villa de Talavera de que el comprador en el término de un año había de reedificar dichos molinos y ponerlos en estado de prestar servicio al público:

Resultando que por escritura pública de 24 de Mayo de 1867 Doña María Francisca Vilarazan y Riu, viuda y heredera del D. Antonio Jordá y Santandreu, vendió á D. José Carulla y Torrens y á D. Hilario Molina y Sanchez en precio de 25.000 duros, pagaderos en nueve años de la manera que se refiere, toda aquella finca que tenía y poseía con todos sus derechos y pertenencias de la misma, que era la parada de molinos harineros sobre el río Tajo contigua al puente y la isla inmediata á la misma parada, la que era conocida con el nombre de Parada del Puente, situado todo en Talavera de la Reina, que en el día formaba una sola propiedad por hallarse unida con todas sus tierras, árboles, útiles, enseres y demás que en sí contuviera y existiera en ella, cuya finca antes se componía de dos distintas segun se relacionaria, y actualmente formaba una sola, á saber: lo era primero de un solar de molino harinero sito en la inmediación del puente del río Tajo, en el término de la villa de Talavera de la Reina, en el cual existían las fábricas de la planta del edificio que fué casa de los citados molinos, así como las de los canales de las tres presas que los mismos tuvieron: que una de estas tenía la dirección de la isla llamada de Palomarejos, y las otras dos de la casa de labranza titulada Mira el Río, resultando un espacio entre estas para formar el cauce, dirigiéndose al desagüe por los ojos de aquel puente próximos á dichos molinos que pertenecieron al monasterio de Santa Catalina de dicha villa de Talavera, ántes se hallaban arruinados y en el día tenían siete piedras en movimiento, con sus compuertas y presas correspondientes y demás necesario para su marcha, no pudiendo hacer constar la medida superficial de todo; y lindaba dicho solar de molino por Oriente con terreno ó arenal de D. Víctor Alcalá y con islas ó arenales llamados de Palomarejos, y cuya dirección tenía la presa de la izquierda á la larga; por Mediodía con parte de terreno ó arenales del Ayuntamiento de Talavera, y también con parte ó brazo del río Tajo; por Poniente con el puente del río Tajo, que era ahora propiedad de la Dirección de Caminos; por el Norte con la mayor parte del agua del Tajo que por sí sola formaba un río de alguna extensión, y este brazo de río lindaba con terrenos arenales é isla de la Alameda, propios del Ayuntamiento de Talavera; y segundo, lo era de una isla llamada de los álamos blancos, que constaba de nueve fanegas, seis celemines y dos y medio cuartillos de tierra de 300 estadales cada una, sita en el propio término de la villa de Talavera, por encima del puente del río Tajo, en la cual había un pozo, horno para cocer tejas y ladrillos y un portal ó cobertizo; lindando dicha isla por Oriente, Mediodía y Norte con el río Tajo, y por Poniente con las tierras del solar de molino ántes expresado, por donde se unían las dos propiedades: que ámbas pertenecían al D. Antonio Jordá y Santandreu, la primera, ó sea el solar de molino, en fuerza de la escritura de 4 de Diciembre de 1846 que le otorgó el Juez de primera instancia de Toledo como comisionado para la venta de Bienes nacionales; y la segunda, ó sea la indicada isla por título de venta perpétua que á su favor hizo el Alcalde-Corregidor de Talavera en escritura de 17 de Agosto de 1851 con el cánón ó pensión anual de 242 rs. 18 maravedís que habían redimido por escritura de 1.º de Diciembre de 1856:

Resultando que en 6 de Julio de 1868, á solicitud de Don Enrique Ledesma, como marido de Doña Clotilde Alcalá, se verificó el deslinde y amojonamiento de una tierra que á aquella pertenecía, titulada Morenas de Alcalá, con 24 fanegas de varias clases á la margen del río Tajo, entre la Alameda y dehesa de Palomarejos, que lindaba por Solano con la expresada dehesa de la propiedad de los herederos de D. Felipe del Corral, por Abrego con arenales del río Tajo ya citado, por Gallego con la ceja de dichos arenales y pico de la Alameda de la villa, y por Cierzo con olivares de D. Antonio Ortega, D. Alejandro Cerdán y Doña Ana de Llave y sobrinos, y con un pico que salía al camino de la Alameda y va á la casa de la reiterada dehesa de Palomarejos:

Resultando que con ocasión de este deslinde el Ayuntamiento de Talavera, con cuya citación se había hecho, habiéndose denunciado por el Alcalde Presidente, que asistió al dicho deslinde, en sesión del mismo día 6 de Julio de 1868, que había visto y observado las obras nuevas que se ejecutaban por cuenta del propietario de los molinos harineros llamados del Puente á objeto sin duda de encauzar y dirigir las aguas del río Tajo por un punto determinado en perjuicio de los propietarios de la orilla izquierda, y con el riesgo de que en cualquiera avenida rompan las aguas sus diques ó márgenes naturales y marchen por las vegas del otro lado, dejando á la derecha el puente y arenando la misma vega, compuesta en su mayor parte de terrenos de primera calidad: que las obras consistían en una gran estacada que, partiendo de la orilla derecha del río á la proximidad de la dehesa de Palomarejos, va cortando las aguas hasta terminar en la isla llamada del Palo Dulce que existía en medio del río, con el objeto de encauzar aquellas por la orilla izquierda y dirigir las aguas después á la parada de los molinos: que esta operación produciría naturalmente la llamada y caída de todas las aguas, formando un gran cauce por donde se precipitasen constantemente, dejando en seco el brazo que se dirige á la orilla derecha que vierte en el sitio llamado de las Vinajeras, y costeano la isla de los álamos blancos baña los

ojos próximos á las arenas y baja despues á la Glorieta; en cuyo caso, y particularmente en la estación de verano, quedaria completamente sin aguas para los servicios públicos de baños, lavado de ropas, arrastre de basuras y aguas inundadas toda aquella parte del Tajo desde las casas de los molinos á la población en grave perjuicio de sus habitantes: que las obras indicadas se ejecutaban sin autorización de aquel Ayuntamiento en su calidad de representante del pueblo, y sobre terreno del comun se había constituido el depósito de maderas y construido un guango ó chozo para operarlas y repararlas y á otros usos; y en su virtud el Ayuntamiento, teniendo presente cuanto disponia la vigente ley sobre dominio y aprovechamiento de las aguas, que limitaba la facultad de los propietarios á construir artefactos dentro del espacio ó zona de su pertenencia, pero sin perjudicar á los colindantes de la orilla respectiva, si los hubiere, acordó que se requiriese en forma al propietario de la expresada parada de molinos para que en el momento suspendiera las obras que practicaba, reservándose el Ayuntamiento disponer de la demolición de las mismas obras si á término de tercero día no hacia constar aquel debidamente el derecho que le asistiera para realizarlas en virtud de justos y legítimos títulos:

Resultando que con presentación del acuerdo que precede, y de las escrituras de 4 de Diciembre de 1846 y 24 de Mayo de 1867, D. José Carulla y Torrens, condeño de los molinos de que se trata, dedujo la actual demanda en 9 de Julio de 1868 pretendiendo que se declarase que los terrenos en que se hizo el chozo y se construía la estacada le pertenecían en posesión plenaria y propiedad con el libre uso de todos los aprovechamientos respectivos al uno y á la otra; y que en su consecuencia se condenase al Ayuntamiento á que los restituyera y dejase á la libre disposición del demandante, y en las costas, daños y perjuicios causados y que se causasen con motivo de este pleito; y alegó que la humilde y baja estacada que Carulla construía tenia por objeto recoger un pie ó menos de agua y encauzarla con dirección á los molinos: que de siete piedras por las que pagaba contribución, se hallaban cinco sin funcionar por falta de agua: que no merecía atención lo que en el acuerdo se exponía de que «en la estación de verano quedaria completamente sin agua el brazo derecho para los servicios públicos de baños,» pues aun que tal sucediera, los bañantes podían dar unos cuantos pasos más y tomarlos al pie de la Glorieta, que era donde se construían algunos, y á donde siempre iban á parar y por donde generalmente cursaban las aguas que pasaban por los molinos; y que lo mismo podia decirse respecto del lavado de las ropas, porque nadie lo hacia en el río, y de las aguas inmundas y basuras, pues las personas que lo hicieron, que eran muy pocas, podían dar unos cuantos pasos más á buscar la corriente: que Carulla obraba en su propiedad, pues tanto el chozo como la estacada estaban dentro de ella, y á ello estaba obligado para atender al servicio público: que la ley de aguas había venido á confirmar el contexto y los justos fines de la venta hecha por el Estado del solar de los molinos reedificados como se encontraban que constituían el verdadero artefacto, pues que dicha estacada no tenía más objeto que el de surtir de aguas á los molinos, cuyo aprovechamiento llevaba consigo la perpetuidad en virtud de dicha venta, y por consiguiente se estaba en el caso preciso consignado en el art. 269 de la citada ley: que el Ayuntamiento, sin tener presente lo dispuesto en el final del párrafo primero del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, había suspendido la continuación de las obras con la reserva de demoler las ejecutadas, causando así graves perjuicios, no sólo al demandante, sino tambien al público: que la posesion que tanto se decantaba en el acuerdo era de ningún valor contra los derechos enajenados por la Nación, mediante á que en cuanto á las pertenencias de los molinos de todas ellas se dió la posesion al comprador, sin contradicción del Ayuntamiento ni de ningún dueño colindante; y se fundó, por último, en el art. 269 de la ley de aguas y ley 7.ª, tit. 34, Partida 7.ª:

Resultando que al contestar la demanda, el Ayuntamiento de Talavera de la Reina pretendió que se le absolviese libremente de ella, y que ningún derecho tenía la parte que la había presentado, declarando á la vez que el Ayuntamiento usó de su derecho y obró en cumplimiento debido á las leyes al dictar su acuerdo de 7 de Julio; y al efecto expuso que las escrituras presentadas con la demanda ningún derecho daban á Carulla, por más que la otorgada en 20 de Mayo de 1867 por la viuda de Jordá á su favor y de su compañero D. Hilario Molina hiciera expresion de límites ó linderos no expresados en la de 4 de Diciembre de 1846, en virtud de la cual adquirió Jordá la propiedad de la planta de molinos harineros arruinados con las tres presas de que allí se hacia mención; pues no habiéndose hecho deslinde ni apeo alguno posterior á la primitiva escritura de adquisición, no había términos hábiles para que válidamente y con resultados legales se hubiese podido alterar la cota ó linderos de la expresada primera adquisición: que en cuanto á la presa de la izquierda, nadie había puesto obstáculo á Carulla para que la disfrutase, repusiera y reconstruyera dentro del límite que fué vendida y en la misma extensión en que la disfrutaron Jordá y su viuda: que la parada de molinos nunca lindó con terreno ó arenal de D. Víctor Alcalá, ni con las islas ó arenales de Palomarejos, ni con arenales del Ayuntamiento, ni con el puente del río Tajo; pues cuando se vendió no se dijo que lindaba con dicho puente, sino que estaba próxima é inmediata; y que por consiguiente, fundando su derecho Carulla en el contenido de la escritura de venta á su favor, le podria tener contra la vendedora porque extendiese su propiedad á lo que no era suyo; pero no podria llamar suyo lo que no lo era, porque no lo fué de la vendedora: que negaba que Carulla y consorte tuviese posesion en el río en que había colocado la estacada, ni en los arenales, en que había construido el chozo, ni que los documentos presentados le decantasen propietario del expresado río y arenales, porque ni próximamente con un kilómetro se acercaban sus linderos y propiedades á los referidos sitios: que la ley 7.ª, tit. 34, Partida 7.ª, de contrario citada, no trascendia sino para presentar la demanda y no para fundarla; y que igual sucedia con la cita del artículo 266 de la ley de aguas, puesto que ni probaba ni había ofrecido probar que se le hubiese otorgado concesion para cortar un brazo de río por medio de la empalizada, y la concesion que tenía para por medio de las presas encauzar el agua pública para su establecimiento industrial nadie la había puesto en duda, ni tenía oposicion segun ántes lo había venido haciendo hasta que se extralimitó estableciendo la empalizada y construyendo el chozo, que era lo que se le negaba:

Resultando que despues de replicar y duplicar los partes, se recibió el pleito á prueba; y practicadas las que propusieron, alegando el demandante, amplió sus pretensiones á que se declarase que le pertenecían en posesion plenaria y dominio el recinto de los arenales en que se hallaba construido el guango hasta la presa que se hallaba arruinada; los derechos dominicales en las aguas septentrionales, en que trataba de poner la estacada para encauzar las necesarias á la molienda; el uso de las servidumbres, salidas, entradas consignadas en las escrituras presentadas respecto de los arenales ó terrenos comunes, sin que tuviera necesidad de pedir permiso á nadie; el exclusivo dominio de las islas que formaba la línea de la presa ó sosten de esta y del cauce; y el consiguiente derecho de averiguar quién ó quiénes habían concedido el permiso para sembrar en

ellos patatas y melones, y quiénes habían sido los que semejante atentado hacia algunos días habían cometido á los efectos que hubiese lugar:

Resultando que en virtud de un auto para mejor proveer se practicó un reconocimiento judicial, en que dos peritos, uno nombrado por el demandante y otro de oficio en rebeldía del demandado, declararon que el plano topográfico y memoria que le acompañaba, aprobado y ejecutoriado por el Supremo Consejo de Castilla, se encontraba en su mayor parte conforme con las islas, presas, cauces y demás que hoy abrazaba la parada de molinos del Puente, si bien algunos trozos de islas habían sufrido alguna ligera alteracion por efecto de las variaciones que en los rios se verifican con el trascurso del tiempo; observándose tambien algunas otras construcciones hidráulicas, sin uso en el día, que sin duda se ejecutaron con posterioridad al plano indicado: que la posición, dirección, arranque y terminación de la estacada de que hoy se trata parecia ser la misma que existia y constituida por el Ayuntamiento en 1844 á fin de dotar de más agua á los molinos: que dicha línea de estacada arranca por Oriente en el principio de la dehesa de Palomarejos, y termina como en el plano en un punto del extremo de esta isla del Palo Dulce: que existió una imprescindible necesidad de establecer cuando menos una estacada revestida de ramaje en el mismo punto y dirección en que se ve la comenzada á ejecutarse de orden de D. José Carulla á fin de dirigir por el cauce de los molinos parte de la gran cantidad de agua que se marcha por la terminación de dicha línea de estacada, para que puedan funcionar las piedras del artefacto; pues las aguas que se escapan por el punto indicado, á causa de la caída ó desnivel que tienen por la parte de su salida, forman un nuevo brazo que, marchando por la parte septentrional, va á desembocar á los primeros ojos del puente: que tratándose de la construcción de un malecon compuesto de estacas y ramaje, es un cuerpo que no podria cortar enteramente las aguas por el mencionado punto, sino recoger cierta cantidad, pues que la demás se escaparia por entre las puntas ó intersticios de la construcción, despendiéndose de esto que, cuando acaeciera alguna avenida, la misma fuerza del agua haria que se escapara mayor cantidad por la estacada revestida; si es que no daba por resultado, lo que seria muy probable, la caída de las construcciones: que siendo el atajado de que se trata impotente para la sujecion completa de las aguas, aun en épocas normales del río, y destrozado desde luego en el caso de crecidas fuertes, en nada afectarían ni podria perjudicar á las fértiles tierras de la vega y demás predios ribereños, puesto que semejante construcción no había de ocasionar que el río por sí solo inundase dichos predios; y finalmente, que la línea de estacada cuya construcción está hoy suspendida se halla ejecutada con arreglo á las alturas del agua que el río lleva en su curso en tiempo de verano, teniendo presente sin duda los constructores la fijacion que en lo antiguo se hiciera de que la altura de la presa que había de construirse en ese mismo punto había de ser igual á la de las aguas que por allí cursasen en el mes de Junio:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando sin derecho á D. José Carulla y Torrens para reivindicar los arenales ó terrenos que reclama por no haber justificado que le pertenecían, cual debiera haberlo hecho, absolviendo en esta parte de la demanda al Ayuntamiento, y con derecho al mismo Carulla para construir la estacada que comenzó en el río Tajo y le fué interrumpida por dicha corporacion municipal, cuya estacada debería hacerse revestida de ramaje y sin exceder su altura del nivel de las aguas en tiempo de verano, para que encauzando parte de ellas pudiera aprovecharlas en su parada de molinos, y no prive del caudal que lleva de ordinario en tiempo de sequía el brazo derecho del río y que sirve para abrevaderos, baños y otros usos públicos:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandante, así como la adhesión del demandado, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 22 de Junio de 1870 declaró que D. José Carulla, como dueño de los molinos del puente de Talavera de la Reina, lo es del ramal de presa que empezó á reconstruir haciendo una estacada, y de los terrenos ó arenales que demanda en la parte que se halla sobre las presas fijadas en el plano de 1742, pudiendo continuar la reconstrucción de la presa que principió á ejecutar, y previniéndose al Ayuntamiento no le inquiete en su propiedad, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y en lo que con esta sentencia fuese conforme la apelada la confirmó, y en lo que no lo fuese la revocó, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Ayuntamiento demandado recurso de casacion porque en su concepto, al declararse que D. José Carulla era dueño de los terrenos ó arenales que había demandado en la parte que se hallaba sobre las presas fijadas en el plano de 1742, se habían infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y la doctrina constante de este Tribunal Supremo en cuanto se declaran nulas las sentencias no conformes con la demanda, ó sea las sentencias que recaen sobre cosa no pedida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, la sentencia debe guardar conformidad con la demanda, no siendo válida aquella que decide sobre cosa distinta de la pedida:

Y considerando, que la Sala al fallar este pleito no ha infringido dicha ley y doctrina que se invocan en apoyo del presente recurso, bajo el concepto de haberlo verificado con relación á terrenos no reclamados, puesto que en su sentencia se declara expresamente que el actor es dueño de los terrenos ó arenales que ha demandado en la parte que se halla sobre las presas fijadas en el plano de 1742, no dejando de ser conformes la sentencia y la demanda porque aquella limite su declaración á favor del demandante en los términos que determina, todo segun la apreciacion que la Sala ha hecho de las pruebas practicadas, y sin que contra la referida apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acedo.— José María Cáceres.— Francisco María de Castilla.— José Ferrn de Muro.— Manuel Leon.— Miguel Zorrilla.— Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando ausente audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.— Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-

puesto por Vicente Molas contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad sobre robo:

Resultando que habiendo tenido noticia confidencial el Inspector de Seguridad pública del segundo distrito de dicha ciudad de que se trataba de cometer un robo con asesinato en la casa del Conde de Peñalver, situada en el paseo de Gracia, apostó á sus dependientes, al sereno del barrio y al mayordomo de la casa, encargado de la misma en ausencia de su principal, por espacio de varios días y noches consecutivas y sin conocimiento de los criados; y en efecto, á la quinta noche, ó sea en la del 8 de Setiembre, vieron los que vigilaban el primer piso que entraban cinco hombres, tres de ellos hacia el segundo piso, donde se hallaba el departamento de la caja; y dándoles la voz de alto, en vez de detenerse hicieron ademán de acometerles con las pistolas, cuchillos y puñales que llevaban:

Resultando que trabada una lucha, cayó muerto uno de los ladrones en la escalera, y los demás huyeron por el jardín, donde perseguidos por los dependientes de la Autoridad siguieron la lucha, en la que resultaron muertos otros tres, consiguiendo sólo escapar uno saltando la verja, el que fué herido, sin embargo, por un tiro que el sereno disparó con su carabina, según este asegura:

Resultando que varias personas que acudieron al ruido de los tiros y voces detuvieron á Vicente Molas y lo entregaron á un municipal, y este á varios Voluntarios de la Libertad, diciéndoles que lo detuvieron porque saltaba la verja: que cuando estaban ocupados en ello, gritó el público que huía de la casa otro malhechor; y por más que se le persiguió, no fué alcanzado: que la verja se halló manchada de sangre, y el referido Molas con una herida de bala en una mano, que tardó en curarse 37 días:

Resultando que Vicente Molas negó su participación en el hecho, exponiendo que aquella herida la recibió de una bala perdida, que se la causó en el momento de acercarse por curiosidad á la verja: que al verle herido otros concurrentes le prendieron tomándole por uno de los malhechores; y que él había estado antes solo bebiendo en el criadero inmediato, al que tenía costumbre de ir con su hermano, el cual negó la cita:

Resultando que reconocida la casa, se hallaron señales visibles de que los ladrones la habían asaltado por una pared del patio cerrado que tiene detrás:

Resultando que identificadas las personas de los ladrones muertos, resultaron ser Juan Díaz Perez, que había sido mayordomo del Conde, Salvador Coll, Antonio Serrat y Joaquín Perez, si bien respecto de este sólo pudo hallarse un testigo de conocimiento; y que llamadas por edictos las personas que entregaron á Molas al municipal por haberle visto saltar la verja, no se presentaron á declarar:

Resultando que Vicente Molas fué anteriormente procesado por hurto; que después de ser preso por esta causa se fué al ser trasladado de Figueras á Barcelona, y posteriormente fué otra vez reducido á prisión:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituían el delito de robo frustrado con armas, en lugar habitado y con escalamiento: que era autor de él Vicente Molas, con la circunstancia agravante de reincidencia y haberse cometido de noche, y le condenó á siete años de presidio mayor, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Vicente Molas recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código penal reformado, por haberse calificado de delito frustrado lo que debía considerarse como tentativa, toda vez que los malhechores no efectuaron todos los actos de ejecución del hecho:

2.º El art. 521 del mismo Código, porque la pena que se señala era excesiva, toda vez que se suponía que el robo excedía de 500 pesetas, cuando no habiendo llegado á efectuarse no constaba su cuantía, por lo que debía suponerse que no pasaba de esta cantidad y rebajarse la pena, debiendo corresponder al autor del delito frustrado, aun aceptando esta calificación, la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mínimo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infracción de ley para los efectos del recurso de casación cuando, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se cometa un error de derecho en la calificación del delito, conforme al caso 3.º, artículo 4.º de la ley sobre establecimiento de dicho recurso en los juicios criminales:

Considerando que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado del delito y no lo producen por causas ajenas de la voluntad del agente: que existe únicamente tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento, según se determina en el art. 3.º del Código penal reformado:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación alegado, esto es, á haber calificado la Sala en su sentencia de robo frustrado en vez de tentativa el hecho que se persigue, que Vicente Molas penetró unido á otros cuatro en la casa del Conde de Peñalver con el fin de perpetrar un robo y asesinato: que rechazados todos cinco á viva fuerza cuando se dirigían al segundo piso del dicho edificio, en donde se hallaba la caja, este accidente, no el voluntario desistimiento de los encausados, impidió el logro de su mal propósito en ocasión en que les quedaban aun varios actos de ejecución hasta conseguirlo, lo cual constituye tentativa, según el art. 3.º del Código:

Considerando que la Sala al calificar de robo frustrado el hecho que queda sentado, en el cual el recurrente no llegó á practicar todos los actos de ejecución que debieron producir el delito, como exige el párrafo segundo del citado art. 3.º del Código, infringió este precepto legal y cometió el error de derecho á que se refiere el núm. 3.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación propuesto, y que se hace consistir en la infracción del art. 521 del Código penal, toda vez que da por supuesto la sentencia que el proyectado robo había de exceder de 500 pesetas, cuando no resulta la cantidad á que hubiera llegado en su caso, que el número de personas que tomaron parte en el hecho por que se procede, la circunstancia de ir armados, la hora y casa en que tuvo lugar, no hacen presumible siquiera que se propusieran sus autores un lucro que no excediera en mucho de 500 pesetas; y de consiguiente que, al haberlo sentado así la Sala sentenciadora, no ha infringido el artículo mencionado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley ha interpuesto Vicente Molas contra la sentencia que en 22 de Diciem-

bre de 1870 pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en cuanto á la infracción alegada del art. 521 del Código penal; y haber lugar al recurso por la del art. 3.º del mismo Código, que también se ha alegado, en cuyo concepto casamos y anulamos la sentencia; y librese carta-orden al Presidente de la Audiencia para que remita á esta Sala la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustín Morato Marquez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Trujillo sobre homicidio y asesinato:

Resultando que habiendo salido en 20 de Julio de 1866 del pueblo de Deleitosa con tres caballerías cargadas de trigo para venderlo el trajinero Juan Antonio Felipe y su hijo Juan Clímaco, este de edad de 11 años, se divulgó en el 23 siguiente que vagaban sueltas por las cercanías de dicho pueblo aquellas caballerías, por lo que varias personas salieron en busca de las mismas y de sus dueños, y encontraron primeramente el cadáver de Juan Antonio Felipe, que tenía varias heridas en la cara y cabeza, una de ellas en la región temporal izquierda, producida por arma de fuego cargada con proyectiles, disparada á muy corta distancia y mortal de necesidad, según la autopsia y declaración facultativa:

Resultando que continuando el reconocimiento de las cercanías, fué hallado Juan Clímaco en un sitio montuoso, distante 579 pasos del cadáver de su padre, gravemente herido; é interrogado por su tío Juan Montero sobre quién le había herido, contestó de un modo vacilante é interrumpido, primero «que nadie,» luego «que Fulgencio,» y por último «que Fulgencio Alvarado;» sin que hasta el 3 de Agosto siguiente, en que falleció, ó sea en el espacio de 11 días, hubiese sido posible hacerle ninguna otra exploración útil, atendido su estado de perturbación moral:

Resultando que practicada la disección de su cadáver, aparece haber recibido cinco heridas, tres leves en la cara, mandíbula y mano izquierda; otra sobre la oreja derecha, y otra en el parietal izquierdo, causada por detrás con instrumento cortante y contundente descargado con gran fuerza, siendo la última mortal *ut plurimum* y única causa de la muerte:

Resultando que indicados por la voz pública como autores de dichos crímenes el procesado y su sobrino José Bejarano, se siguió contra ellos procedimiento en rebeldía, siendo condenados á cadena perpétua; y habiéndose presentado voluntariamente el primero al Juzgado de Trujillo en 3 de Agosto de 1870, se abrió de nuevo la causa contra el mismo:

Resultando que habiendo desaparecido días antes del hallazgo de los cadáveres sobredichos una mula propia de Juan Bejarano, Alcalde de Deleitosa y padre del precitado José, tuvo este una conversación con Juan Curiel sobre tal suceso, manifestando á éste que no parecía la mula porque se la habían quitado, pero que quizás no volverían á quitarle otra, mediando también alguna indicación de si el Juan Antonio Felipe podía ser uno de los que quitaban las caballerías que faltaban del pueblo:

Resultando que desde que se incoaron los procedimientos contra José Bejarano y Agustín Morato, estos se ausentaron del pueblo, ignorándose su residencia, aunque sospechándose que se hallaban en el pueblo de Campomayor, en Portugal, en el cual los vió el testigo Agustín Rodríguez, alias Serna, á quien ámbos manifestaron haber sido los autores del delito:

Resultando que según las declaraciones de los Facultativos que practicaron la autopsia cadavérica, la muerte de Juan Antonio Felipe y las lesiones causadas á su hijo debieron haber ocurrido desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, poco más ó menos, del 23 de Julio referido:

Resultando de la declaración del testigo Vicente Jiménez que á las once del repetido día Agustín Morato estuvo en la ermita de la Vicosa, distante unos tres kilómetros de los sitios en que se cometieron los delitos, llevando una escopeta y una careta de alambre, y dijo aquel que iba á echar raya á unas colmenas que tenía allí cerca, lo cual resultó no ser cierto, porque según reconocimiento pericial no se efectuó tal operación:

Resultando que habiéndose presentado voluntariamente al Juzgado Agustín Morato en 3 de Agosto último, manifestó que salió de su casa el 26 de Julio de 1866 con su sobrino José Bejarano en busca de una mula de Juan Bejarano que se había extraviado á este, y llegaron á Jerez de la Frontera, donde se separó de él por un disgusto que tuvieron entre los dos: que permaneció en esta ciudad ocupado en los trabajos para la conducción de aguas, pagándole un capataz cuyo nombre ignoraba, así como el de la persona que hacía las obras: que vivió en casa de una lavandera llamada Antonia, cuya cita no se ha podido evacuar por no ser conocida esta persona: que estuvo en Cádiz desempeñando el oficio de aguador, y en Chiclana de mozo de la posada de un tal Agustín, quien no recuerda que hubiese estado nunca en su casa:

Resultando que la Sala, en virtud de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del antiguo Código y las disposiciones del nuevo como más favorables al reo, calificó la muerte de Juan Antonio Felipe como homicidio y la de Juan Clímaco como asesinato, con la circunstancia agravante de haberse cometido en despoblado, é impuso á Agustín Morato 14 años y ocho meses de reclusión por el primero, y 20 años de cadena por el segundo, con las accesorias é indemnización de 1.250 pesetas á Ana María Montero, viuda de Juan Antonio y madre de Juan Clímaco:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Agustín Morato recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la provisional, alegando como infringidos:

1.º El art. 51 del reglamento provisional y el 420 del Código vigente, pues no resultando el modo y circunstancias con que se cometieron los delitos, no han podido calificarse legalmente como lo hace el Tribunal sentenciador:

2.º Los artículos 419 y 420, pues no apareciendo cómo se efectuó la muerte de Juan Clímaco, no había razón para hacer la calificación de asesinato y si la de homicidio; y la regla 2.º del 40, pues tampoco aparecen probadas las circunstancias calificativas de la alevosía:

3.º Los artículos 41 y 43 del Código penal, puesto que siendo

el más seguro indicio el que resulta de la manifestación de Juan Clímaco, que atribuyó su muerte á Fulgencio Alvarado, no hay méritos para suponer que otro lo sea:

4.º Los mismos artículos citados en el motivo anterior respecto á la muerte de Juan Antonio Felipe, pues Juan Clímaco debió presenciarla:

5.º Las leyes 7.ª, tit. 31; 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, y 26, título 1.º, Partida 7.ª, que han debido aplicarse por ser los delitos cometidos antes de la publicación del Código vigente y nueva ley de procedimientos:

6.º El art. 12 de esta última, pues aun aceptado el criterio judicial que admite, la Sala se ha separado de él, puesto que los datos que arroja el proceso no son suficientes para determinar la culpabilidad de Agustín Morato:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó el recurso por los fundamentos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, declarándole sólo admitido respecto al segundo motivo de casación alegado; y que pasado á esta Sala, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que es reo de asesinato, según el art. 418 del Código penal reformado, el que sin estar comprendido en el 417 mata á otro concurriendo alguna de las circunstancias que en el mismo se expresan, entre ellas la de alevosía:

Considerando que, según el núm. 2.º del art. 40 del Código de 1850, hay alevosía cuando se obra á traición ó sobre seguro; y según el mismo número y artículo del reformado, cuando se comete el delito empleando medios, modos ó formas que tiendan directa y especialmente á asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del delincuente que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo, como la del caso actual, deben estar demostradas de una manera evidente y directa, sin que basten meras presunciones ni deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos ó presumibles:

Considerando que si bien en la sentencia recurrida se admiten como probados los hechos de que al regresar Juan Antonio Felipe y su hijo Clímaco en el día 23 de Julio de 1866 hacía su pueblo, fué muerto el primero de un tiro disparado muy de cerca en paraje distante 579 pasos del en que se encontró gravemente maltratado con varias heridas al segundo, que falleció á los 11 días por efecto de una de aquellas lesiones causadas en la región parietal izquierda con instrumento descargado por detrás con gran fuerza, no así aparece demostrado el modo, forma y circunstancias con que tuviera principio y se verificase la agresión, ni tampoco la situación respectiva del padre y del hijo en el acto de ser acometidos, para poder deducir con certeza que el agresor ó agresores obraron á traición ó sobre seguro, y sin riesgo para sus personas derivado de la defensa que pudieran oponer los ofendidos:

Considerando que la distancia de 579 pasos del lugar en que fué hallado Clímaco al del en que se encontró el cadáver de su padre no es dato seguro para deducir que aquel hubiese sido herido después de muerto este, ni que por creer que huía con objeto de dar parte del suceso alguno de los agresores fuese en su persecución, causándole en la fuga y por detrás una de las cinco heridas recibidas que le produjo más tarde la muerte, porque tales suposiciones sólo se apoyan en hipótesis con visos de más ó menos probabilidad, como se sientan en la sentencia recurrida y en su suplemento; pero no constituyen hechos justificativos de la alevosía con los caracteres definidos en el repetido art. 40 del Código reformado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que deduciéndose de los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida que en la muerte causada á Juan Clímaco Felipe hubiese mediado alguna de las circunstancias constitutivas del asesinato, según el art. 418, la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación del delito y en la designación de la pena impuesta, infringiendo por lo mismo el referido artículo y el 419:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de Agustín Morato Marquez por las causas 3.ª y 4.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en 3 de Enero último, de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustín Martín González contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco por lesiones graves:

Resultando que en la tarde del 1.º de Setiembre de 1870 fué herido Angel Mangas en una calle del pueblo de Villaseca, recibiendo una lesión en el pecho, que desde luego fué calificada de grave y peligrosa, y necesitó para su curación 51 días:

Resultando que, según las declaraciones de los testigos, el autor de la lesión fué Agustín Martín González, alias Petate, el cual en su indagatoria implícitamente lo confesó, alegando sin embargo en su defensa su estado de embriaguez, sobre lo cual en término de prueba ofreció declaración de tres testigos contestes, estimando el Juzgado acreditado este extremo; pero no así la Sala, que juzgó no haberlo acreditado debidamente:

Resultando que la misma Sala le condenó en su consecuencia á 12 meses y un día de presidio correccional, con sus accesorias, calificando el hecho de lesiones graves:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Agustín Martín González recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.º El párrafo segundo del art. 82 y el párrafo sexto del artículo 9.º del Código penal, por no haberse estimado la circunstancia atenuante de embriaguez:

2.º El párrafo cuarto del art. 431 de dicho Código, puesto que la pena impuesta no es la que dicho artículo señala, habiéndose además padecido error al señalar una pena que no es la que el Código determina para la clase del delito imputado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sus-

tanciado en forma, adhiriéndose a él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo respecto del segundo motivo de casacion alegado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que sólo puede prevalecer el recurso de casacion, con arreglo al párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes; y con arreglo al caso 5.º del mismo artículo, cuando se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena que según estas se haga:

Considerando que tampoco cabe dicho recurso de casacion contra la apreciación legal con que la Sala sentenciadora admite como probados los hechos que consigna en su sentencia, como repetidamente se establece en el expresado art. 4.º de la misma ley:

Considerando que aceptados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid todos los fundamentos de la sentencia del Juez de primera instancia de Fuentesauco, exceptuando solamente el que se refiere a la circunstancia atenuante de embriaguez, no puede ya apreciarse dicha excepción en el presente recurso, con arreglo a la expresada ley de 18 de Junio de 1870, y por consiguiente no se ha infringido el párrafo quinto del art. 4.º de la misma:

Considerando que habiendo apreciado asimismo debidamente la expresada Sala de lo criminal la calificación legal del delito, atendidos los hechos consignados en su sentencia, tampoco ha infringido el caso 4.º del art. 4.º en cuanto a este extremo se refiere:

Considerando que la Sala, imponiendo al reo Agustín Martín González la pena de presidio en vez de la de prision que corresponde con arreglo al art. 82 del Código reformado, ha infringido el mencionado artículo por ser más beneficiosa la pena en su calidad, siendo en tal concepto casable la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto a nombre de Agustín Martín González por lo que hace al primer extremo en que lo apoya, ó sea por infracción del caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre el establecimiento del recurso de casacion; y que há lugar al mismo por la infracción del caso 4.º del mismo artículo, en cuya virtud casamos y anulamos la sentencia que ha dado lugar a dicho recurso; y mandamos se libre orden a la Audiencia de Valladolid por el conducto ordinario para que remita la causa original a los efectos del art. 41, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del de Gracia y Justicia.

El sábado 18 del actual, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto en el local de esta Ordenacion, calle Ancha de San Bernardo, núm. 47, piso segundo, la subasta pública para la ejecucion de obras y construccion de armarios necesarios para el Archivo de la misma, con sujecion a las condiciones facultativas y económicas que juntamente con el modelo de los armarios y estantería se hallan de manifiesto desde este día, de once a cuatro de la tarde, en la expresada oficina.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Ordenador, Juan Güell y Renté.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en calle núm. , enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* sacando a pública subasta la ejecucion de obras y construccion de armarios necesarios para el Archivo de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, se compromete a ejecutarlo, con estricta sujecion al pliego de condiciones, en la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Firma del proponente.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja en 22 de Marzo de 1869, ascendente a 4.228 escudos, ó sean 10.370 pesetas, señalado con el núm. 1.668 de orden, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan a continuacion para el día 10 del actual, de diez a dos de la tarde:

Por intereses de carreteras de Agosto, núm. 96.
Por id. de efectos públicos, del 1.521 al 1.550.
Intereses de nuevos resguardos, del 1.697 al 1.716.
Canje por nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 191 al 210.
Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 377 a 390.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 575 a 584.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 543.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 30 del actual, y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general de Beneficencia la subasta del suministro de tocino y manteca que sin limitacion alguna hayan de consumirse durante un año en los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional de Madrid y en el de Santa Isabel de Leganés, con sujecion al pliego de condiciones que inserta integro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado, de once a doce de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 191 que ha de servir de base a una Biblioteca popular a la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Moron de la Frontera (Sevilla) D. José Palomino y Asencio.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras a que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabillo. Madrid, 1870. Una hoja.

Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º

Cartas sobre Religion, por el P. Gratry, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La institucion del Rosario. Loa religioso-fantástica en un acto y en verso, por D. José Martín y Santiago. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º

Premio a la nobleza del corazon, por el mismo. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Para el corazon, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas a los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por D. Francisco Fernandez Villabre. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa a las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Discurso sobre la influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.º

Contestacion a los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º

Curso de educacion, ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

El Faro de la infancia, periódico dedicado a los niños de ambos sexos. Año 4.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º

Estudio filosófico del hombre, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arca. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Almanaque de la Gaceta de Instruccion primaria para 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

Catecismo de la Constitucion democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

A los recién casados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1869. Un cuaderno en 12.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

¡¡Sin nombre!!!, por Vehia. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, edicion española, por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la misma. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º

Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuacion y escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Coleccion de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.

Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º

Biblioteca de autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias. Rivadeneyra editor. Madrid, 1855-70. Sesenta y dos volúmenes en 4.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Madrid, 1866. Un volumen en 4.º

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros dias, por D. Juan Valera. Madrid, 1864. Dos tomos en un vol. en 8.º, tela.

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º

La batalla de Pavía, canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º

Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Cien sonetos, por un amigo de la situacion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edicion. Tarazona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad G. de la Guesta. Madrid, 1864. Edicion de bolsillo.

Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla a las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1867. Un vol. en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.—Geometría, por D. F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por E. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.

Reseña geográfico estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con láminas.

Mapa de la provincia, por Bachiller. Una hoja.

Mapa mural de España, por D. Joaquin P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España, por D. Tomas Muñoz y Romero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Espartero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

Estudios prehistóricos por D. Francisco M. Tubino. Cuaderno 1.º Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestacion a las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

El mismo para 1859, por el mismo.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

El mismo para 1860, por el mismo.—Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. cuaderno en folio.

Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificados según Schütz, por D. Antonio Machado y Nuñez. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zacarías Cazorro. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Manual práctico de Horticuultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edicion. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades y patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.
 Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un volumen en 4.
 Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
 Almanaque del Museo de la Industria para 1871. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º con grabados.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.
 Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Primera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio con láminas.
 Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Ruiz Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 8.
 Nuevo formulario de operaciones prácticas en los caminos, por Don Santiago Antonio Garcia. Una hoja.
 Cuadro adicional al formulario anterior, por el mismo. Una hoja.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.
 Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.
 Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.
 Tratado completo de la extraccion de los dientes, muelas y raigones, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1846. Un vol. en 12.º con láminas.
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
 Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edicion. Cádiz, 1868. Un vol. en 4.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.
 Recuerdos históricos de la Corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Félix Garcia Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Cartas á un niño sobre la Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinerol, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.
 Solucion del problema social, por P. J. Proudhon. Traducción de D. F. Pi y Margall. Madrid, 1869. Un vol. en 8.
 Estudio critico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Total: 155 obras, con 222 vols. y cuatro hojas.
 Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Velez-Rubio, en la carretera de Murcia á Granada, cuyo presupuesto asciende á 37.879 pesetas y 81 céntimos.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.
 En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.
 Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Antonio Ferrer del Rio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Velez-Rubio, en la carretera de Murcia á Granada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
 (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
 (Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de Alicante, Leon, Figueras y Las Palmas.

Los opositores á las cátedras vacantes arriba expresadas se presentarán el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho en la Universidad Central con objeto de celebrar el sorteo de trincas.
 Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Secretario del Tribunal, Ricardo de Urrutia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Avila.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 17 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del presente mes, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila durante el año económico de 1871 á 72.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y la modificacion aprobada en Real orden de 15 de Julio de 1859 ante mi autoridad, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento, en cuya dependencia se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Avila 7 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, José Regidor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Sorihuela á Avila, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).
 (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

Carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, y trozo comprendido entre la Cruz del apartadero y el puente sobre el Adaja: 600 metros cúbicos.—Importe del presupuesto, 3.852 pesetas y 50 céntimos.

Avila 3 de Noviembre de 1871.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eliodoro Menendez.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Noviembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Anastasio Angulo	Belmonte.
Sres. Abad y hermanos	Cadalso.
Andrés Garcia	Toves.
Benigno Placer	Coruña.
Bartolomé Torres	Aldea del Rey.
Cárlas Fernandez	Atamora de Campos.
Dolores Alvarez	Murcia.
Estéban Llorente	Aldeanueva de Atienza.
Enrique Almansa	Málaga.
Eugenio Martin	Boadilla del Monte.
Federico Moreno	Torrejimenó.
Francisco Comerma	Barcelona.
Felipe Caballero	Castrogeriz.
Francisca Delgado	Torrijos.
Francisco Sanchez	Badajoz.
Francisco Dueso	Huesca.
Félix Menendez	Escarabajosa.
Isabel Delgado	Carbonero Mayor.
Juez de primera instancia	Bejar.
Jacinto Angoso	La Encina.
José Buendía	Barcelona.
Jorge Cano	Fuenteonvilla.
Josefa Leida	Olivenza.
Josefa Jimenez	Nombela.
José Calvo	Borox.
Julian Orquida	Manila.
Joaquina Muñoz	Murcia.
Joaquina Algara	Priego.
Juan P. Melero	Minglanilla.
José Silva	Zaragoza.
Lorenza de Trobo	Huesca.
María Benita Plaza	Bodon.
María Muro	El Rival.
Manuel Rebur	Cádiz.
María Macip	Tarragona.
Mariano Luengo	Nava del Rey.
Miguel Zapata	Vilches.
Mariano Cacharro	Torrelobaton.
María Juan	Zamora.
Marquesa de Gaviria	Sevilla.
Pedro Arranz	San Juan del Monte.
Pablo Guseme	Salamanca.
Pedro Palomino	Valladolid.
Ricardo Ruiz	Almaden.
Rogelio Moreno	Piedrabuena.
Sebastian Eguillor	Bilbao.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

Se advierte al público que la correspondencia con destino á Nueva-Escocia, Nueva-Brunswick, isla del Principe Eduardo, Bermudo y Terranova saldrá en lo sucesivo desde Londres todos los martes en vez de los viernes; que las expediciones de la línea marítima francesa entre Constantinopla y Salónica, que hasta el día se efectuaban cada 15 días, lo verificarán en adelante los sábados desde Marsella con direccion á Constantinopla. Las expediciones de las líneas marítimas que salen de los puertos de Brema y Hamburgo con direccion á la Habana que-

dan establecidas durante el actual mes de Noviembre en la forma siguiente:

Salida de Hamburgo, 18 de Noviembre.
 Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Mondoñedo.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento y Comision provincial de la Diputacion de Lugo el mozo Luis Olalde Soto, hijo de Manuel y de Jesusa, núm. 12 del sorteo de este distrito para el reemplazo del corriente año, se le cita en forma para que en el término de 30 dias concurra á responder de la suerte que le cupo; con apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mondoñedo 2 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, José María Vivero y Allegui.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Amortizacion de sisas y empréstito de 80 millones de reales

El Excmo. Sr. Alcalde primero popular, deseoso de atender con la regularidad debida al abono de los cuantiosos créditos que por efecto de las especiales circunstancias de todos conocidos colocaron á la Municipalidad, bien á pesar suyo, en el imprescindible caso de demorar el cumplimiento de sus sagradas obligaciones, ha tenido á bien disponer que toda vez que hoy el producto que proporciona el establecimiento de los arbitrios concedidos permite, aunque muy lentamente, ir solventando algunos de aquellos, se continúe el pago de los títulos de la Deuda de sisas y obligaciones municipales, que fueron amortizadas los primeros en la subasta celebrada el 21 de Febrero de 1870, y las segundas en el sorteo verificado en 23 de Enero del mismo año; y en su cumplimiento los interesados D. José Vargas y D. Ricardo Gutierrez, tenedor de la carpeta núm. 17 se servirán presentarse en la Depositaria de esta villa, de doce á dos de la tarde, el día 13 del corriente para hacer efectivos sus respectivos créditos, previa presentacion en esta oficina por el primero de los títulos ofrecidos en la forma prevenida para su inutilizacion.

Lo que se hace saber al público y á los interesados para su inteligencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.

Registro de la Propiedad de San Clemente.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

Fincas rústicas, con cargas.

Sigue CASTILLO DE GARCIMUÑOZ.

Granillos, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.
 Grullero, tierra de cinco celemines, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.
 Grullero, tierra de 15 celemines, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero; retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.
 Grullero, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Roman Soriano. Año 1842, fol. 52 vuelto.
 Valenzuela de Hoya, tierra de 20 celemines, no constan los linderos, de Nieves Muñoz, compra á D. José Muñoz. Año 1837, lib. 1, fol. 76 vuelto.
 Camino de Honrubia, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Juan de Mata Sasi, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 178.
 Camino de Honrubia, viña de 7.000 vides, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.
 Hontanilla, tierra de dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, folio 123.
 Huertas, tierra de tres cuartillos, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, folio 123.
 Calzada de la Huerta, tierra de 1.290 almudes con la mitad de la huerta, no constan los linderos, de D. Gabriel Lodaes, compra al Duque de San Fernando. Año 1849, fol. 195.
 Huerto Delgadillo, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.
 Huerto Delgadillo, tierra, no consta la cabida, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.
 Huerto Delgadillo, camino de las Huertas, tierra de dos almudes, no consta el dueño, no expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.
 Huerto Delgadillo, Chozas del Quintanar, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.
 Huerto Delgadillo, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.
 Juaniquillo, olivar, no consta el número de piés ni linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, folio 123.
 Viña de Judecos, tierra, no consta la cabida ni linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.
 Olivar llamado de Juan Ramon, olivar de 136 con cinco almudes de tierra, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, folio 191.
 Olivar llamado de Juan Ramon, tierra de cinco almudes con 136 olivas, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.
 Llanos, 400 piés de olivas, no constan los linderos, de Don Gabriel Lodaes, compra á José Perez Muñoz. Año 1851, lib. 4, folio 90.
 Camino de Honrubia y Magallon, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Quintin Muñoz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 81 vuelto.
 Majanos camino de Ardal del monte, tierra de tres celemines con cuatro olivos, no constan los linderos, de Paula María Muñoz, no consta el contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1848, folio 136 vuelto.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 8 del actual.

Miguel Diaz, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, folio 123.

Camino del Molino, tierra de siete almudes, no consta el dueño, no se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, folio 73.

Senda del Molinillo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Francisco Martínez, compra á Aniceto Martínez. Año 1855, lib. 1, fol. 145 vuelto.

Senda del Molinillo, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Francisco Martínez, compra á Aniceto Martínez. Año 1855, lib. 1, fol. 145 vuelto.

Ardal del Monte, tierra de dos almudes, P. 3.º, núm. 16, no constan los linderos, de Eusebio Vara, compra á Isidro Melero. Año 1844, fol. 23.

Ardal del Monte, tierra de dos almudes, P. núm. 26, no constan los linderos, de Pablo Calleja, compra á Benito Hortelano. Año 1844, fol. 23.

Monte Ardal, tierra de dos almudes, no constan los linderos de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, folio 123.

Camino de Monte Ardal, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Monte del Tongo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, folio 123.

Monte Ardal, mitad de tierra de un almud, no constan los linderos, de José García, herencia de María Manuela Saiz. Año 1857, lib. 3, fol. 126.

Monte Nuevo en camino de Villar de la Encina, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Gabriel Lodaes, compra á Juan Manuel Calleja. Año 1859, lib. 4, fol. 194.

Monte del Tongo, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Gabriel Lodaes, compra á Pio Muñoz. Año 1859, libro 4, fol. 194.

Viña de los Mudos, tierra de un almud, no constan los linderos, de D. Justo Perez, compra judicial á la testamentaria de Manuel Lavara. Año 1853, fol. 104.

Camino de la Nava, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de José Torres, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 179.

Camino de la Nava en Granillos, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Camino de la Nava, falda de San Cristóbal y Cañamaza, robra de Fernandez, de 40 almudes con 53 olivas, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Nava heredad de tierra, no consta la cabida ni linderos, de D. Cesáreo Gonzalez, arrendamiento á Eugenio Muñoz y otros. Año 1852, fol. 142 vuelto.

Camino de la Nava, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Vicente Garrido, compra á José Garde. Año 1859, libro 4, fol. 194.

Camino de la Nava, Sepultura del Moro, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Ramon Pinauga, compra á José Lebrero. Año 1859, lib. 4, fol. 191 vuelto.

Nava Fria, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de Gumersindo Sanchez, dote á su favor. Año 1853, folio 142.

Navajos, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Pablo Perez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 81.

Navajos, tierra de un almud, no constan los linderos, de Pablo Perez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 81.

Navazos entre términos de Castillo y Torrubia, tierra, no consta la cabida, de D. Francisco Torrijos, compra á José María Arellano. Año 1849, fol. 120 vuelto.

Navazos, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Navazos, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Navazos, tierra de 15 almudes en tres pedazos, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Navazos en Colmara de la Peña Corrales del Monte Nuevo, tierra de 29 almudes en cuatro pedazos, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Navazos, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Navazos, una robra de tres tierras de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Navazos en Cabrilla, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Ojuela, tierra de tres almudes en tres cuadrillos, no consta el dueño ni se expresan quiénes sean los contrayentes. Año 1850, folio 73.

Ojuela, tierra de dos almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Doña Petra Gabriel, herencia en usufructo de D. José Morant. Año 1856, lib. 2, fol. 143.

Olivares, tierra con ocho olivas, no consta la cabida ni linderos, de Gumersindo Sanchez, dote á su favor. Año 1853, folio 142.

Paletajo, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Ramon Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Palomares, viña, no consta el número de vides ni linderos, de Gumersindo Sanchez, dote á su favor. Año 1853, fol. 142.

Plantillas, tierra de 12 almudes, no consta el dueño ni se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

Camino de Puente de las Peñuelas, tierra de tres almudes, no constan los linderos, ni consta el dueño, no se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

Pesquera, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Ramon Pinauga, no constan quiénes sean los contrayentes. Año 1846, fol. 81 vuelto.

Camino de Pinarejo, viña de 170 vides, no constan los linderos, de Dionisio Lara Jimenez, compra á Valeriano Martínez. Año 1833, fol. 7.

Pozo de D. Joaquin, tierra de 25 almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Encina del Puletazo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Puerto del Sol (Hoyos), tierra de dos almudes y cinco celemines, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Puerto del Sol (Hoyos), tierra de dos almudes y cinco celemines, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Rio de Quintanar, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Roman Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Reposillo, tierra de dos almudes, no consta el dueño ni se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

Rosales, tierra de 15 almudes con cinco olivas, no constan los linderos, de Mamerto Laumela, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 175 vuelto.

Rubial, tierra de tres almudes, no consta el dueño ni se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

San Anton, parte de era, no constan los linderos, de Dionisio Jimenez Lara, compra á Valeriano Martínez. Año 1833, folio 7.

Camino de Santa Ana, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Camino de Santa Ana, tierra de un majuelo, no consta la cabida ni los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á Don Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Camino de Santa Ana, tierra de un majuelo, no consta la cabida ni linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Camino de Santa Ana, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Francisco Martínez, compra á Aniceto Martínez. Año 1853, lib. 4, fol. 145 vuelto.

Camino de Santa Ana, viña de 100 vides, no constan los linderos, de José García, herencia de María Manuela de Sasi. Año 1857, lib. 3, fol. 126.

Sarmientos del Soldado, tierra, no consta la cabida ni linderos, de Gumersindo Sanchez, dote á su favor. Año 1853, fol. 142. (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Pascual y Gordo, natural y vecino de Aldeavieja, soltero y de 44 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oír sentencia en causa que se le ha seguido por hurto de 30 cobijas de piedra de una heredad de su convecino Telesforo Torres, y nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la segunda y ulteriores instancias de esta causa, sus incidencias y dependencias; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde, y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, nombrándosele de oficio.

Avila 6 de Noviembre de 1874.—Francisco Vicario.—Por su mandato, Fernando Gonzalez. —3

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Dominica Gablondo, viuda, de edad de 32 años, que se ausentó de esta villa de la posada de Emilia Setien, para que se presente en esta Juzgado en el término de nueve días desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID á prestar una declaración; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 7 de Noviembre de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Caravaca.

D. Joaquin Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido &c.

Por el presente tercer edicto se cita y llama á D. Francisco Martínez, sobreguarda que fué en el año 69 de los montes del Estado, para que preste una declaración en la causa que se sigue sobre daños en los del término municipal de la villa de Calasperra.

Dado en Caravaca á 3 de Setiembre de 1874.—Joaquin Carnicer.—Por mandado de S. S., Pedro Leante y Hervás.

Castellon.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo al titulado Salvador Ferrando y Plancha, hijo de José y Antonia, casado con Trinidad Oltza, natural de Simat de Valldigna, vecino de esta capital desde hace más de siete años, para que dentro de nueve días, contados desde la fecha, se presente á este Juzgado ó en las cárceles del partido para responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre herida y sucesiva muerte de Juan Mateu; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon á 4 de Noviembre de 1874.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor.

Getafe.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente de abintestado de Matias Perez, hijo de Tomás y de Francisca Alonso, soltero, de 73 años de edad, vecino que fué de Valdemoro, en cuya villa falleció el día 14 de Enero de 1868; en dicho expediente he acordado se anuncie la muerte intestada del Matias Perez, llamando por el presente edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro del término de 20 días en este Juzgado.

Se han presentado reclamando la herencia D. Antero Perez Cisneros, hermano del Matias, y D. Roman, D. Leon, D. Angel, Doña Joaquina y Doña Angela Lopez Perez, sobrinos carnales del mismo.

Dado en Getafe á 8 de Agosto de 1874.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco. X—718

Huésca.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Expósito, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa sobre lesiones; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huésca á 4 de Noviembre de 1874.—Antonio de Montes.—Ramon Ruiz Coello.

Huete.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ambrosio Triguero y Viana, natural de Buendía, vecino de Sacedon y últimamente de Albalate, de edad de 30 años, casado, jornalero, para que en el término de nueve días se personé á ser notificado de la sentencia que dicté en 15 de Junio de este año en la causa que se le ha seguido de oficio sobre sustraccion de ropas en la casa de su madre Olalla, y para que por ello pueda nombrar Procurador y Abogado que le defiendan ante S. E. la Audiencia de este distrito; apercibido que de dejar de hacerlo le serán nombrados de oficio, entendiéndose con el Procurador todas las actuaciones hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Dado en Huete á 7 de Noviembre de 1874.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandato, Mamerto José de Alique.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Miguel Suarez, alias el Carterin, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo por tentativa de robo y lesiones á D. Federico Pardo; advertido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á José García Aparicio, que ha vivido en la calle de la Comadre, número 45, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El actuario, Sanchez Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. A. Rubio, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en el Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—Ortega.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á los sujetos que en la noche del 9 de Setiembre último tuvieron una cuestion con D. Tomás Villanueva y D. Cándido Urrutia en el café de la Vizcaina para que comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que les resulta en causa que se sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza á D. Agustín Gomez de la Mata y Doña Clara Chaves, su esposa, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración de inquirir en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito que suscribe, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á José Rodriguez Vaquer, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía á fin de hacerle saber cierta providencia recaída en la causa que se le sigue por lesiones á Enrique Amorie; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Cipriano Martínez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber por este segundo edicto que Doña Emilia Rich y Gutierrez, hija de D. José Antonio y Doña Manuela, soltera, vecina que fué de esta capital, falleció en ella el día 14 de Abril de 1865; y se llama por término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto, á las personas que se crean con derecho á heredar á dicha señora para que acudan á hacer uso de él en el citado Juzgado y Escribanía del que refrenda, donde se ha incoado el abintestado de la Doña Emilia; advirtiéndose que hasta esta fecha se han presentado D. José, D. Cayetano y Doña Brígida Reixach, primos hermanos ó carnales de la repetida Doña Emilia, y Doña Ana Morell, en representacion de sus hijos D. Leopoldo y D. Ricardo Rich, hijos tambien de otro primo carnal D. Eusebio Rich.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. X—720

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el infrascrito, se sacan á pública subasta el día 18 del actual, y hora de la una de su tarde, varios bienes muebles y efectos embargados en autos ejecutivos procedentes de una tienda, y tasados en la cantidad de 43.789 pesetas 50 céntimos, ó sean 53.458 rs.; cuya subasta tendrá lugar en la audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; debiendo advertir que el expediente de su razón se halla de manifiesto en la Escribanía desde este día hasta el del remate.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Escribano, José María I. Sierra. X—714

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se requiere á D. Manuel Gomez Martinez para que en el término de tercero día manifieste si se halla pronto á otorgar á favor de los Sres. D. Domingo Diaz del Castillo y D. José de Baños, como maridos de Doña Elisa y Doña Ará Argenti-

la escritura de adjudicación de la casa calle de Zurita, núm. 17, que le fué embargada en el juicio ejecutivo, hoy en la vía de apremio, que estos le siguen en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á su otorgamiento por dicho Juzgado de oficio, á nombre de D. Manuel Gomez.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.
X—719

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos de casa que han sido tasados por perito en la cantidad de 4.408 pesetas 75 céntimos.

Se ha señalado para su remate el día 20 del mes actual, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas; previéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasación, y que el actuario dará los informes que convengan á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—El Escribano, La Torre. X—716

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días á la persona que tenga en su poder el título del 3 por 100 interior, núm. 58.538, serie E, de la renta consolidada interior, á fin de que comparezca en este Juzgado á enterarse de las diligencias que en averiguación de su paradero se practican á instancia del Procurador D. Manuel Martín Veña, en nombre de D. Agustín Blázquez y Blázquez; bajo apercibimiento de que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.—V. B. José Bermúdez Cedron.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—715

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, se cita y llama por término de seis días á Antonio Caro, estudiante, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que sigue por estufa de 40.000 reales á D. Aniceto Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1871.—V. B. Alcaráz.—El Escribano, Hortiz.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el Escribano del mismo D. Fernando Beltran y Aguado, como habilitado de su compañero Cepeda, se cita por término de seis días á D. José María Martínez Iniguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, Salesas, á prestar indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por injurias.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—El Escribano, por habilitación de Cepeda, Fernando Beltran y Aguado.

Plasencia.

D. Fernando Alfonso Perez, Juez municipal de esta ciudad, y encargado del de primera instancia de la misma por indisposición del propietario.

Hago saber que en la noche del 7 de Octubre último han sido robados los efectos que se expresarán en las ermitas del Cristo y San Jorge, término de Navacencejo, sobre cuyo hecho se instruye causa, en la que se ha mandado proceder á la busca de dichos efectos y captura de los autores, á cuyo fin exhorto á los Jueces y demás Autoridades en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Dado en Plasencia á 5 de Noviembre de 1871.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

Efectos.—Ermita del Cristo.

Un manto de paño de seda aterciopelado con cinta de plata.
Una basquiña de terciopelo con flecos de seda.
Una falda blanca.
Una diadema de plata como de onza y media de peso.
Dos pares de manteles, unos de lienzo de la Coruña y otros finos de hilo delgado.

Ermita de San Jorge.

Una lámpara de hoja de lata.

Puebla de Sanabria.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la parroquia del pueblo de Vinca fundó D. Antonio Santos Fernandez á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente en que haya lugar la inserción de este edicto, acudan á este mi Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado al efecto á usar del que vieren convenientes; pues así lo tengo acordado por consecuencia de la demanda propuesta por el Procurador D. Mariano Lopez, á nombre de Francisco Maestre, Nicolás San Roman, Pedro de Castro, Santiago Lorenzo, Manuela Prieto y Martín Banizo, vecinos de Cernadilla, Remesal y Vinca, sobre que se les declare sucesores en los expresados bienes, y se les adjudiquen con las rentas producidas desde la vacante por muerte del último poseedor y Capellan D. Domingo Losada; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Puebla de Sanabria á 26 de Octubre de 1871.—Angel Hebrero.—Por orden de S. S., Cayetano Mato. X—717

Valdepeñas.

D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez municipal, interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y para que llegue á noticia de Joaquín Celedonio Moreno, natural de la Jara, vecino de Albacete, he acordado se fije el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el término de 30 días para que le sirva de requerimiento en forma á dicho Moreno á fin de que abone la suma de 1.787 rs. á que ascienden las costas en que fué condenado en causa que se le siguió en este Juzgado por el año de 69 sobre hurto; pues así lo tengo mandado á instancia del Promotor fiscal en auto del día de ayer para cumplir con lo prevenido por el Tribunal superior.

Dado en Valdepeñas á 31 de Octubre de 1871.—Ramon Cornejo y Lerma.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

Verin.

El Juzgado de Verin, provincia de Orense.

Llama, cita y emplaza á Nicolás Barreira, vecino de Jeces de Abajo, ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días se presente ante el mismo á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una pollina á José dos Santos; apercibido de que en otro caso le parará perjuicio. Al propio tiempo encarga su captura á las Autoridades de todas clases y Guardia civil, con cuyo fin se insertan sus señas personales.

Verin 3 de Noviembre de 1871.—Antonio Alvarez Muñoz.—Por mandado de S. S., Gregorio Bara.

Señas personales de Nicolás Barreira.

Edad 48 años, estatura alta, cara ancha, color moreno, ojos castaños oscuros, pelo negro, cejas id.; viste chaqueta de paño monte, pantalon y chaleco de paño negro del país, muy deteriorado, sombrero de copa baja negro, calza zuecos portugueses.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Abierta á las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Castro y Solís renunciaba el cargo de Diputado á Cortes por Jerez de la Frontera.

El Sr. Delgado: He pedido la palabra para presentar una exposición de los Profesores de primera enseñanza de las clases públicas de Madrid, en que piden que se les exima del descuento; y al propio tiempo llamo la atención de la Cámara sobre el estado en que se hallan esas clases, desatendidas y pagadas mal y tarde.

El Sr. Presidente: Pasará á la comisión de peticiones.
El Sr. Pascual y Casas: Tambien yo tengo que presentar una exposición de los directores de los periódicos *La Crónica de Cataluña*, *La Imprenta*, *La Independencia* y *La Convicción*, en que piden á las Cortes se sirvan acordar una ley por la cual las empresas y particulares puedan establecer estaciones telegráficas en los términos consignados en el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Setiembre de 1868.

Al propio tiempo deseo dirigir una súplica al Sr. Ministro de Fomento. Los periódicos de Barcelona llegados hoy traen la triste noticia de que la custodia de aquella Santa Iglesia catedral, de una riqueza y valor inmenso, á pesar de estar guardada por el Cabildo, ha sido despojada en gran parte de su pejería. No se dirá que en esto haya andado la mano de *La Internacional*, al menos de *La Internacional* roja. El hecho es tanto más extraño, cuanto que para realizarlo ha habido que abrir cinco puertas, cuyas llaves están en poder de otros tantos Canónigos, y que han sido abiertas sin fractura alguna. Deseo por tanto que el Sr. Ministro de Fomento se incaute de lo que se ha dejado de esta alhaja para evitar que acabe de cometerse por completo el robo, y que se deposite en uno de los Museos provinciales.

El Sr. Presidente: La mesa pondrá en noticia del Sr. Ministro de Fomento lo que S. S. acaba de manifestar.

El Sr. Moya: He pedido la palabra para que se haga constar en el acta, en el *Diario de las Sesiones* y en el *Extracto*, que soy el autor de la proposición para abolir la pena de muerte leída ayer, la cual presenté en las Cortes Constituyentes, siendo tomada en consideración, aunque no llegó á darse dictamen, por lo que la reproduje en esta legislatura. Desearia que se leyesen las firmas que van al pie de la proposición, y que como autor se me reservase el derecho de apoyarla.

Leídas en efecto las firmas por el Sr. Secretario Portilla, aparecía en primer lugar la del Sr. Moya.

El Sr. Presidente: Ayer se pidió la lectura de esa proposición por el Sr. Becerra, como uno de los firmantes; pero siendo el Sr. Moya su autor, se le reservará el derecho de apoyarla.

El Sr. Moya: Sólo con ese objeto he querido hacer constar que era yo el autor de la proposición.

El Sr. Escuder: Como el Gobierno no ha tenido por conveniente contestar á la pregunta que le dirigí en una de las sesiones anteriores respecto á la reposición de los Diputados provinciales de Barcelona, no puedo menos de recordársela porque para el viernes está convocada aquella Diputación; y como sus individuos no han sido elegidos por el sufragio universal, desearia que se evitase un escándalo reponiendo á los Diputados destituidos.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación.

El Sr. Rojo Arias: He visto que en los expedientes relativos á una cuestión que me es de interés personal falta el concerniente al destino dado á los fondos de descuento hecho por uniformes á los agentes de Orden público, y deseo que se remita tambien este dato.

El Sr. Presidente: Se hará presente así al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Penuelas: Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir, con el objeto de tratar el asunto relativo á las minas de Linares, las instancias que en 31 de Agosto y 27 de Setiembre de 1869 presentó el arrendatario de dichas minas á la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado pidiendo aclaraciones del contrato, y el oficio que en 9 de Octubre del mismo pasó á la citada Dirección general sobre idéntico asunto; cuyos documentos se tuvieron presentes y motivaron la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 18 de Enero de 1870.

Si el Sr. Presidente me lo permite, á fin de acallar murmuraciones, añadiré que esta interpelación no envuelve censura alguna contra el Sr. Moret. Por el contrario, en su tiempo y con su beneplácito pedí ese expediente, y quiero hacerlo constar así para dejar completamente á salvo al Sr. Moret de todas esas murmuraciones.

El Sr. Presidente: Se hará presente el deseo de S. S. al Sr. Ministro de Hacienda.

Leída una proposición para que, siendo incompatible el cargo de Diputado provincial y el de Diputado á Cortes, se declare vacante el primer distrito de Cádiz, dijo en su apoyo

El Sr. Morayta: No me propongo hacer un discurso, porque estoy seguro que bastarán breves observaciones para que la Cámara adopte esta proposición. Cuando se discutió el acta del primer distrito de Cádiz, manifesté al combatirla que el señor Gonzalez de la Vega era Vicepresidente de aquella Diputación, y no vendría á desempeñar el cargo de Diputado á Cortes. Así se ha verificado, habiéndose remitido después el presupuesto de aquella Diputación suscrito por el Sr. Gonzalez de la Vega, como Vicepresidente de la misma. Continúa, pues, ejerciendo ese cargo, y figura en la *Guía* como Diputado provincial

y como Diputado á Cortes. El Sr. Gonzalez de la Vega no ha asistido á una sola de nuestras sesiones, ni ha venido siquiera á Madrid desde que fué proclamado Diputado. La ley electoral está terminante, y dice así en el art. 13: (*Le leyó*). El Congreso por tanto está en el caso de declarar vacante este distrito.

Verdad es que la ley no determina el procedimiento que ha de seguirse para esto; la ley no encarga á nadie expresamente que, cuando ocurre este hecho, le ponga el debido correctivo; digo esto para dejar en el lugar que se merece á la mesa, que no puede hacer nada en este asunto, y espero que el Congreso se servirá aceptar mi proposición.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Gobierno, que desea como el Sr. Morayta la observancia de la ley, se abstiene, por respeto al Parlamento, de emitir su parecer sobre si existe ó no la incompatibilidad de que habla S. S. entre el cargo de Diputado provincial y el de Diputado á Cortes. Esto es de la competencia del Congreso, y no ha de mezclarse el Gobierno en ello. Pero aparte de la cuestión de fondo, está la de forma, sobre la que no puedo menos de llamar la atención de los señores Diputados. Yo creo que tratándose de una cuestión de incompatibilidad, es nueva la fórmula que se propone, porque hasta ahora para cada caso de incompatibilidad se ha nombrado una comisión. Por esto el Gobierno, sin rechazar lo que se propone, cree que debe pasar este asunto á una comisión de incompatibilidades; y cuando esta, consultando los antecedentes, emita su dictamen, será cuando el Congreso podrá resolver lo que estime más justo.

El Sr. Morayta: De las explicaciones del Sr. Ministro se deduce claramente que no se opone á mi proposición.

Lo demás que desea S. S. no tenía necesidad de pedirlo, porque desde luego lo hubiese hecho la mesa, cumpliendo el artículo 108 del reglamento, que dice así: (*Le leyó*). Este era el caso, y sobre esto ¿qué dice el Gobierno? Que no prejuzga nada, ni se opone á que se acepte la proposición. De modo que el discurso de S. S. está más en su lugar cuando, aceptada la proposición, se pregunte si se discute en el acto ó si ha de pasar á una comisión.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Repito que por costumbre no interrumpida, y por reglamento, cuando se discute la incompatibilidad de un Diputado se nombra una comisión. De esto, que es lo que he dicho, no se desprende que esté ó no de acuerdo con el fondo de la proposición. Yo no me opongo á que se tome en consideración; lo que deseo hacer constar es que tal vez este Gobierno, ó el que le suceda, tenga que combatirla y no quiero que se crea que yo adquiero hoy un compromiso en un determinado sentido.

Tomada en consideración y hecha la pregunta de si pasaría á las secciones, dijo

El Sr. Morayta: La pregunta que se hace es de reglamento; pero yo creo que no hace falta comisión alguna para un caso tan claro como este. (*Varios señores*: Sí, sí.) Pues si hace falta comisión, debe pasar á la de incompatibilidades, con el encargo de que dé dictamen inmediatamente.

El Sr. Presidente: La pregunta está en su lugar, porque no hay comisión permanente de incompatibilidades.

Reproducida la pregunta, se acordó que la proposición pasara á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Proposición del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo

El Sr. Lostau: Ocupábase ayer de lo inmoral que en mi concepto es la organización actual del trabajo en los talleres, donde á la madre no le es dado estar al lado de sus hijos ni cumplir con los deberes de tal. *La asociación Internacional*, tan censurada, ha sido la primera que se ha ocupado de poner remedio á este mal, procurando que la madre esté al lado de sus hijos. Sin embargo, á esa sociedad se la tacha de inmoral. ¿Podreis decir si es más moral la sociedad de hoy ó la familia de la manera que la comprais y vendéis en Cuba? ¡Ah! Lo que pasa hoy en Cuba, cuando pueda escribirse la historia, será una página negra que deshonrará nuestro recuerdo en las Antillas españolas. España para Cuba puede decirse que no ha sido una madre, sino madrastra.

Mientras que aquí tenemos un Código por que regular la acción de la justicia, allí sólo impera el capricho de un Capitán general; y si la moral cristiana recomienda que se gane el sustento con el sudor de la frente, la verdad es que allí se han enriquecido muchos sin cumplir con este precepto. Sin embargo, todavía se nos viene á hablar en nombre de la moral. Yo me felicito de que los representantes de las clases conservadoras sean los que declaren á *La Internacional* fuera de la ley. Se proclama la necesidad de moralizar á las clases obreras; hasta se la llama canalla en un país donde las clases conservadoras han dado altísimos ejemplos de inmoralidad. Se encarece mucho la necesidad de oponer un freno á la sed de oro que se dice que se despierta en las clases trabajadoras, sin saber con exactitud todavía lo que quiere la sociedad de que aquí se trata. Así es, señores, que la mayor parte de los discursos que se han pronunciado han tenido que fundarse en suposiciones: si es verdad, se ha dicho, que *La Internacional* niega la familia, yo la declaro fuera de la ley; de modo que se habla partiendo de suposiciones, cuando *La Internacional* no hace nada en secreto. Esta conducta, pues, honra poco á los que se valen de semejantes sutilezas.

Recuerdo que en el Congreso de 1836 se levantaban tambien voces contra los obreros cuando Cataluña gemía bajo el mando despótico del General Zapatero, porque Cataluña ha tenido la dicha, pues tal la considero, de ser objeto de los ataques de la reacción. Once años estuvo en estado de sitio para que ciertos fabricantes pudieran ejercer el más atroz monopolio. Hemos visto después sublevaciones capitaneadas por gente distinta de la que ha venido luego al poder, abrazos de Judas, resellamientos y otros hechos de este género, realizados todos por la clase media. Cuando esta se sublevó en 1793, lo hizo pidiéndolo todo; y que lo quería todo, lo ha probado luego en la práctica. La clase media ha sido la iniciadora de este gran movimiento revolucionario, en cuya cúspide veo yo la emancipación de las clases obreras.

Se dice ahora que el cuarto Estado viene á reclamar su derecho de socio en la actual sociedad; que es preciso que el obrero tenga resignación; que tenga mansedumbre y espere; que se ilustre y se eduque á fin de evitar cualquier exceso. Yo creo que si algún exceso hubiera que temer por parte de la clase obrera, es que siguiese vuestra conducta. Hoy por hoy, yo me daría por contento con que no imitasen la moralidad de ciertas Sociedades de crédito y de caminos de hierro. Las Sociedades de obreros no pueden temer el parangón con esas otras Sociedades.

Se ha hablado aquí de escenas de luto y sangre, de crímenes, de atentados. Señores, ¿quién puede levantar el dedo en este asunto? Yo niego que *La Internacional* haya cometido un acto de violencia. ¿Podreis decir otro tanto? ¿No recordáis las hogueras en que la Inquisición quemaba al que tenía el atrevimiento de pensar? ¿No recordáis el San Bartolomé? ¿Sois vosotros los que podeis levantar la voz en este asunto? ¿No han atacado otros el derecho del hombre en lo más inviolable, en el

pensamiento y en el derecho de propiedad? ¿No recordáis lo sucedido con los diezmos y primicias, y la manera cómo os habeis hecho dueños de la propiedad? ¿Serán, por ventura, los representantes del constitucionalismo los que tengan derecho para decir que se ataca la propiedad? Pues ellos la han atacado hasta en la herencia, y han enarbolado la bandera de insurrección, á que yo tambien he apelado y prometo apelar siempre que la patria se vea oprimida. Mucho tenemos, pues, que hacer para llegar hasta donde vosotros habeis llegado.

Presentais á cada paso el fantasma de lo ocurrido en París, y no recordáis lo que aquí se ha hecho en 1835, pegando fuego á los conventos, asesinando á los que en ellos residían y decretando la desamortización. ¿Qué teneis, pues, que echar en cara á los de París? Todavía, si entráramos en comparaciones, resultaría una cosa en perjuicio vuestro: en París, delante de un Consejo, no se ha podido probar á ninguno de los que ante él se han llevado que se haya enriquecido, al paso que en vuestra historia contemporánea se ven muchos que de la nada se han encumbrado á las más altas esferas.

En toda lucha de la reaccion sucede lo mismo que ahora se observa: en los primeros días de la revolucion todos son liberales, todos han conspirado, dejando caer despues este disfraz cuando llega el momento de ahogar la libertad; y esto es precisamente lo que ocurre ahora. Si fuera cierta la inmoralidad que se atribuye á *La Internacional*, tendríais que acusaros de haberla tolerado durante tres años; y es que no hubiera sido oportuno hacerlo, bajo el punto de vista de vuestro interés, cuando aun estaba la atmósfera bastante cargada de electricidad revolucionaria. Así se explica que hayais promovido este debate en los momentos presentes.

Pocas palabras diré más respecto de la cuestion de moralidad. La revolucion se hizo al grito de: Viva España con honra!; y aunque esto envuelve una acusacion contra las situaciones anteriores, observo que ha pasado sin protesta por parte de muchos que fueron Ministros de Isabel II, lo cual prueba que está en su conciencia que en el fondo de las pasadas Administraciones habia un gran foco de inmoralidad, siendo cómplices los que las apoyásteis.

Cuando por vez primera vine á esta Cámara nada pedí para el obrero, limitándome sólo á protestar de que se tuviera en olvido á esta clase que tanta parte ha tomado en la última revolucion. En ella alcanzó el sufragio; y á pesar de ser vosotros hijos de ese sufragio, todavía considerais peligroso poner en sus manos este arma, aunque no tengais igual escrúpulo en ejercer el cargo que habeis adquirido en virtud del ejercicio de un derecho que considerais inconsciente en manos de los obreros. Yo, que veía la manera de hacer las elecciones y la gran influencia de los poderes en la máquina electoral, me guardé muy bien por eso de pedir nada para los obreros, limitándome á rogaros que os detuviérais en la pendiente por donde camináis.

Cuando yo oigo acusar de inmoral á *La Internacional* no puedo menos de preguntar: ¿creéis que es justa la actual organizacion de los talleres? Pues uno de los primeros actos de *La Internacional* ha sido ocuparse del trabajo de los niños y de las mujeres, reconociendo que los niños de cierta edad era un peligro que estuvieran en los talleres, donde nada aprendían. Y aquí debo ocuparme de un hecho que ha dado lugar á grandes acusaciones para probaros que no teneis derecho para lanzarlas. Os asombrareis de que el trabajo sea internacional; y dado el grado de civilizacion que se ha adquirido, ¿qué hay hoy que no sea internacional? ¿No vais vosotros á pedir á los banqueros de otras naciones sus fondos? ¿Hay frontera alguna para el trabajo, la ciencia y la inteligencia? ¿Cómo, pues, queréis que no sea internacional el trabajo?

Los representantes de las clases conservadoras han legislado sin llamar á los obreros á que aprobasen sus hechos. Las clases conservadoras, en nombre del orden, han sido las que más le han perturbado negando el derecho á las clases obreras.

Se dice que *La Internacional* obedece á un Consejo establecido en Londres, y que en un día dado, puestos de acuerdo todos los elementos de que dispone, puede producir una gran perturbacion social. Los Consejos de esta asociacion que rechaza el principio de autoridad obran en cada nacion, en cada seccion, en cada pueblo con toda libertad y con completa autonomia; y los Consejos regionales que nombra por sufragio tienen por objeto únicamente servir de intermediarios de sociedad á sociedad. Hé ahí todo su gran poder; poder público, explicado en todas sus reuniones y escritos. En cambio de esto, que es público, y al paso que se tacha de extranjerismo á *La Internacional*, se ha hecho aquí la apología de sociedades cuyas reuniones se celebran en la oscuridad de la noche. Si creéis que *La Internacional* debe proibirse porque obedece á inspiraciones extranjerías, yo no puedo menos de preguntaros si son españoles los jefes del jesuitismo y de la sociedad de San Vicente de Paul.

Pues qué, ¿no veis que al dirigir ese cargo atacais á la misma doctrina cristiana, que dice que al hombre no se le debe preguntar dónde vive, y que basta que sea hombre para quererle?

Se ha hablado tambien de las cajas de resistencia, que es un recurso para el obrero cuando se declara una huelga parcial, si no ha de sucumbir á la fuerza del capital; pero hemos abolido el interés del dinero, generosidad de que no se ha dado ejemplo hasta aquí. Comprendo que estas palabras no sonarán bien en algunos oídos que saben recitar ciertas oraciones y hablar de ganar el pan con el sudor de la frente, aunque ellos lo ganen de otro modo; pero si he citado esto, es para probaros la moralidad de nuestras operaciones.

Nosotros los internacionalistas jamás hemos salido del terreno de la discusion; y aunque se nos quiere presentar como enemigos de la propiedad, es lo cierto que consideramos muy legítima la que se adquiere por el trabajo, procurando como hemos procurado hermanar el socialismo con el individualismo. Consideramos la tierra como una propiedad colectiva, como lo es el aire y la luz, y nadie tiene derecho á interpretar las leyes orgánicas que luego puedan hacerse obedeciendo á este gran principio.

Se nos acusa tambien de ignorantes é intolerantes, y no es menos infundado este cargo que los demás que se dirigen contra la asociacion. Creemos que la humanidad no puede perfeccionarse sino emancipando la clase obrera, y por eso solicitamos su concurso; pero hay secciones de inteligencia, como sucede en Bélgica, que cuentan en su seno Maestros de escuelas y periodistas.

Nosotros, que solemos ocuparnos más de trabajos materiales, hemos adquirido el convencimiento de la necesidad de escuelas teórico-profesionales que hagan que el hombre pueda perfeccionar todos los objetos.

Se ha querido presentar como un arma de grande efecto la idea de que los internacionalistas han de ser ateos, y esto tampoco es exacto, porque habrá de todas creencias, como no lo es que sean responsables de los sangrientos sucesos de París; pero aquí se ha querido poner muy de relieve esos hechos, olvidando por completo los ejecutados por parte del Gobierno de Versalles. Esto no demuestra gran imparcialidad. Ningun partido, ninguna asociacion puede tener por base ni el incendio, ni el saqueo, ni el fusilamiento; pero no hay tampoco ninguno que en determinados casos no los haya puesto en práctica. Pues qué, en los primeros años de la última guerra civil, ¿no se fusilaban los rehenes? Yo lamento que la pasion política nos obceque y extravíe por completo. Recuerdo haber oido en este sitio, cuando sólo se sabia por telégrafo que los obreros se batían en las calles de París, que era gente poco ménos que escapada de presidio.

Pues bien, señores: yo he conocido á los que tomaron parte en los movimientos de París, y me he honrado con la amistad de algunos; y examinando sus deliberaciones, encuentro que en España hemos ido más allá que á la *Commune*. En España, en 1843, los progresistas fueron á incautarse de todo lo que tenían los que no querían prestar dinero á la Junta revolucionaria. ¿Y no recordáis el nombre de Mendizábal, que se incautó de muchos más bienes que la *Commune* de París? Allí estuvo confiado el Banco á manos de dos obreros; y el uno murió defendiéndose en el cementerio del P. Lachaise, y el otro, el honrado Jourde, teniendo á su disposicion tantos caudales, cobraba la cantidad de 30 rs. diarios, y con ellos mantenía á su esposa y familia, como se ha probado en los Consejos de guerra.

La guerra, pues, de clases no viene de los internacionales; viene de los conservadores. Nosotros en esa guerra nos defendíremos, y no nos podreis negar el derecho de defensa.

Los individuos que pertenecieron á *La Internacional*, cuando vieron que á la *Commune* se le sobreponía otro poder, que era el Comité de salud pública, se separaron de la *Commune* y protestaron. Esto, que sabeis vosotros sin embargo, no lo habeis citado, y habeis echado sobre *La Internacional* aquellos hechos sangrientos, que yo ni aplaudo ni condeno. Nosotros no queremos la violencia; pero la usamos si somos atacados, y falta saber si aquellos hombres fueron atacados entonces y tuvieron que rechazar con la violencia la agresion.

Los de *La Internacional* se salieron, pues, de la *Commune*; y conducidos luego al Consejo de guerra, no se les pudo probar sino que habian intentado derribar al Gobierno de Francia. Si por esto se les llama inmorales y saqueadores, ¿qué nombre mereceríais vosotros, que tantas veces habeis atacado al Gobierno de España?

Concluyo pidiéndoos que voteis cuanto antes esta ley de proscripción de *La Internacional*, y entonces cada cual en su campo sabrá defenderse cuando sea atacado.

El Sr. Ruiz Zorrilla: Pienso molestar á la Asamblea lo ménos posible en este debate de tantos días. Creo que el país ha perdido un tiempo precioso; que le ha perdido el Parlamento para la cuestion de presupuestos y otras tan graves como esta; que si alguien ha ganado en esta demora, ha sido *La Internacional*. Voy, pues, á concretarme á contestar á las alusiones que se me han dirigido, y á hacer las declaraciones que debo hacer en nombre de mis amigos.

No quiero, á pesar de no ser de las más importantes las alusiones que me ha hecho el Sr. Jove y Hevia, dejar de contestarlas. S. S. hizo alusion á dos sociedades que no quiero nombrar, que no tengo la mision de defender.

Yo podria contestar á S. S. en el mismo tono que lo ha hecho respecto de otras sociedades y otras sectas; pero no es esta la ocasion oportuna, y por ahora sólo le diré para su tranquilidad que esas dos sociedades (de la una me consta, de la otra ha llegado á mis oídos) han acordado combatir *La Internacional* de la manera que entienden que debe combatirse.

Otra contestacion tengo que dar á S. S.: hoy no hay sociedades que hagan Ministerios ni Presidentes del Consejo; hoy vivimos bajo un régimen completamente constitucional, y sólo se hacen Ministerios por la voluntad de la Corona y de las Cortes. Esas sociedades tienen derecho á manifestar sus opiniones; pero la decision es siempre de los altos poderes del Estado.

La carta de que habló S. S., procedente de un individuo á quien no tengo el honor de conocer, que se llamaba Secretario de *La Internacional* y que me la dirigió siendo Ministro de la Gobernacion, era una carta particular, á que el interesado no dió carácter oficial, y yo á las cartas particulares tengo el derecho de contestar ó no; y si contesto, hacerlo en los términos que tenga por conveniente.

A esa carta creí que no debía contestar, y no la contesté: si en una solicitud como la que se dirige á un Ministro, ese individuo me hubiera dicho lo que desea la carta, la hubiera dado el curso correspondiente. Acompañaban á la carta unos estatutos que tengo aquí, y por cierto que en ellos no hay nada de lo que se ha dicho respecto de *La Internacional*. Nada, pues, tenia que hacer ni con la carta ni con los estatutos.

Voy á la alusion que me ha hecho mi amigo el Sr. Alonso Martínez. ¿Qué opina el Sr. Ruiz Zorrilla sobre los derechos individuales? ¿Qué opina el partido progresista histórico acerca del tit. 1.º de la Constitucion? Opino lo que opinaron los individuos de la comision de Constitucion cuando la hicieron: defino los derechos individuales tales como los definieron desde el banco de la comision el Sr. Ríos Rosas y el Sr. Posada Herrera, el Sr. Martos y el Sr. Rivero, el Sr. Olózaga y el Sr. Montero Rios. Unos contestando al Sr. Cánovas, otros al Sr. Castelar, otros al Sr. Manterola, todos estuvieron de acuerdo, y hoy los defendemos, no sólo como los consigna la Constitucion, sino tambien como los practica el pueblo español desde el 29 de Setiembre de 1868.

Decía el Sr. Alonso Martínez: «Yo considero los derechos individuales anteriores y superiores á toda legislación positiva; pero no son ilegales, porque teneis esta y esta limitacion en las leyes.» Lo que S. S. considera como limitaciones yo lo considero como la explicacion, complemento y garantia de esos derechos; pero aun suponiendo que estuvieran limitados en la Constitucion, todavia no se deduce de ahí que se les pueda legislar mañana; pero que para legislarlos, si su limitacion está dentro de la Constitucion, sería preciso reformar esta por los medios que ella misma establece.

Aquí estamos todos conformes en cerrar el período constituyente; pero es cosa rara que cada vez que se discute una teoría ó un acto concreto, al momento venga el deseo de la limitacion, el combate á los derechos individuales. ¿Es que se quiere que á cada abuso que se cometa se traiga una reforma á cualquiera de las leyes hechas?

Tomemos la libertad de imprenta por ejemplo: nosotros creemos que no puede haber ley especial de imprenta; que la imprenta, como la palabra y como cualquiera accion humana, está sometida al derecho comun. ¿Están conformes los señores conservadores en esto? Pues este es el criterio radical. ¿No lo estais? Ya no entendemos del mismo modo los derechos individuales.

Yo no digo cuál es el mejor ni el peor sistema; el Sr. Alonso Martínez y sus amigos cumplen con su deber defendiendo lo que han defendido siempre; nosotros cumplimos con el nuestro sosteniendo lo que creemos mejor. Nosotros no queremos que cada abuso que se pueda cometer traiga una variacion en la legislación: esa sería la negacion de todos los derechos que han venido ejerciéndose durante tres años con la amplitud con que se han ejercido aquí en circunstancias tan críticas como las que hemos pasado; eso sería la destruccion de la obra de Setiembre.

Si hubiera necesidad de leyes secundarias para el desenvolvimiento de esos derechos, ¿cómo los autores de la Constitucion, hombres tan ilustrados, no lo hubieran dicho? En todas las demás Constituciones se dejaba á una ley orgánica posterior el desenvolvimiento de cada principio. Así el de libertad de

imprenta se regulaba por leyes, el de policia tambien: en la Constitucion de 1869 no hay nada de eso. El pensamiento, pues, de los autores de la Constitucion de 1869 es que se practicarán los derechos individuales del modo y en la forma que en la Constitucion se consignaban.

Ved aquí, señores, contestada la alusion del Sr. Alonso Martínez, debiendo advertirle que aquí no hay partido progresista histórico; que no necesitamos adjetivos de ninguna clase para saber el puesto que ocupamos en la política española; que aquí no hay más que partido progresista-democrático, teniendo todos los mismos principios, la misma conducta, el mismo procedimiento de gobierno, procedimiento que es el que se ha ensayado en el período del anterior Gabinete. Todos los afiliados en ese partido vinieron á la revolucion y aceptaron los mismos principios, proponiéndose ser todo lo más liberales que se puede ser dentro de la Monarquía, sin faltar nunca á los deberes que todos nos hemos impuesto para con la augusta persona que hoy ocupa el Trono de España.

Aquí, entre nosotros, no hay republicanos: no lo creen los mismos que nos acusan de republicanismo; lo que yo siento es que haya en España gente tan crédula que crea lo que le dicen los hábiles de los partidos ó del Parlamento. Dentro de la Monarquía, de la dinastía augusta de Saboya y de la Constitucion de 1869 somos progresistas democráticos, sin tergiversaciones, ambages ni arrepentimientos.

Y si no hay entre nosotros republicanos, ¿creéis que haya filibusteros? Si hubiese alguno, nadie de vosotros sería capaz de calificar su conducta tan duramente como nosotros la calificáramos; si era español, por haber renegado de su patria; si americano, por haber renegado de su origen, y además por haberse venido á sentar entre nosotros, entre hombres que aman su patria sobre la libertad y sobre todo.

Yo no hago la injusticia á nadie de creerle filibustero; yo creo que no hay ninguno: creo que estamos envenenando la cuestion de Ultramar, como otras muchas. Es tan injusto llamar filibustero al que desea reformas en Ultramar, como el calificar de negro al que crea que no debe haberlas ó que deben ser muy paulatinas.

Señores, en periódicos de distintos matices, con alusiones embozadas ó descubiertas, se ha dicho de mí lo que no hay derecho para decir y lo que no se hubieran atrevido sus autores á sostener en este sitio. Creo que mientras exista la guerra no se deben excitar las pasiones en uno ni en otro sentido; creo que debemos poner todos los medios para salvar la integridad del territorio y la honra de España; creo que debemos ayudar á los que están empeñados en esta empresa; pero sin injuriar, sin negar la condicion de españoles á aquellos que no hayan dicho realmente que no lo son.

No digo más sobre este punto, ni volveré á tratarlo. Me ha convenido sólo hacer constar que así como aquí no hay republicanos, tampoco hay filibusteros.

Pero es fácil que haya internacionalistas; que nosotros, sin quererlo y sin pensarlo, seamos correligionarios del Sr. Lostau? Sr. Presidente, hace tiempo que no uso de la palabra, y desearia algunos minutos de descanso.

El Sr. Presidente: Se suspende la sesion por 40 minutos.

Trascurrido este tiempo, volvió á tomar la palabra y dijo: El Sr. Ruiz Zorrilla: Trataba de *La Internacional*, y decia: ¿seremos correligionarios del Sr. Lostau? Debo en esto ser tan explícito como lo he sido en todo: no he de hacer un discurso político, ni filosófico, ni religioso, ni social, sobre ese asunto: los habeis oido magníficos, y el mió no puede aspirar á esa calificacion. Voy á ser práctico, y á deciros la opinion de mis amigos y la mía en esta cuestion.

Independientemente del punto de vista bajo el cual se hayan examinado las teorías; prescindiendo de las malas pasiones de los unos, de los sufrimientos de los otros, de las aviesas intenciones de estos ó aquellos, miro *La Internacional* como una asociacion fundada para conseguir un fin social. La aspiracion de los obreros, dentro de la ley, para mejorar su condicion y la de su familia, es legítima, justa, santa, y es inicuo el contrariarla, y más inicuo todavia el explotarla. Mientras los obreros estén sumidos los unos en la ignorancia, los otros en la degradacion, los otros en la miseria, se crearán con derecho á pretender de la sociedad el alivio de sus males. Mientras no se les haga comprender que el obrero de hoy es el fabricante de mañana; mientras no comprendan que no hay más fuente de bienestar y riqueza que el trabajo, los obreros serán siempre víctimas de explotadores y de injusticias. ¿En qué sociedad no ha habido hombres que gozaban y hombres que sufrían?

Pero como no voy á hablar del remedio que creo aplicable á esos males, voy á concretarme á decir lo que he observado en este punto. No he visto en ninguna parte, mientras he sido Ministro de la Gobernacion, los 300 extranjeros de que nos hablaba el Sr. Candau. Si gastaban como unos Príncipes y viajaban por todo el país, lo hubieran sabido todos los españoles. No ha habido, que yo recuerde, más que tres reuniones de *La Internacional* en Madrid: la de San Isidro, donde se presentó á combatir mi amigo y correligionario el Sr. Rodríguez, reunion que no tuvo importancia; otra que se atribuyó á esa asociacion y se intentó el 2 de Mayo, la cual tuvo aun ménos importancia que la primera, porque el pueblo manifestó cuán lejos estaba de pensar como sus promovedores; y otra, en fin, que se celebró hace pocos días, quizá excitada por estos debates.

Respecto de esta última, puedo decir que, á pesar del gran número de curiosos que asistieron, no ha habido desde la revolucion acá un solo club federal que tenga ménos importancia y haya dado ménos motivo de alarma que tuvo y dió esa reunion de *La Internacional*. Esto en Madrid; ¿qué ha sucedido en los demás puntos? En Barcelona, por cada obrero que ha recogido *La Internacional*, han tenido 30 las demás sociedades contrarias. Esto mismo ha sucedido en Liria, en la Corona y otros dos ó tres puntos mientras yo he sido Ministro de la Gobernacion. En ninguna poblacion de España ha conseguido *La Internacional* tener un número respetable de afiliados, y tengo la esperanza de que no lo consiga; porque si la miramos cara á cara y no la convertimos de pública en secreta, y á sus individuos de fanáticos en mártires, no puede de modo alguno hacer creer en sus doctrinas. Basta, por lo demás, que tengamos ideas que se le atribuyen acerca de la religion y de la familia para que no pueda extenderse en este país, aunque lograra hacer prosélitos en sus ideas económicas.

Aun consiguiendo traer á su seno todos los que en la cuestion económica profesan sus doctrinas, sería imposible su propagase. Yo la temeria solamente si la encerráramos en el secreto de la conspiracion, porque entonces cesaría de aparecer su aspecto repugnante, y se prestaría á ser explotada por hombres que procurasen hacer servir á fines políticos las fuerzas con que pudiera contar. Esta es mi manera de ver; esta es la situacion hoy, sin que desconozca yo que los problemas relacionados con el capital y el trabajo y que la situacion de las clases trabajadoras deben mirarse con detenimiento y cuidado para buscarles la mejor solucion en el presente y en el porvenir.

Nosotros á lo ménos, mientras he tenido la honra de ser Ministro, hemos redoblado la vigilancia de las Autoridades y hemos procurado entregar los culpados á los Tribunales, los cuales han procedido contra los que han sido acusados de delito. Esto

ha sucedido en Carmona y en Villanueva y Geltrú á consecuencia de una huelga; porque hay necesidad de averiguar en las huelgas si proceden de la espontaneidad de los huelguistas ó de gente que con amenazas ú otros medios ilícitos les impide que vayan á trabajar.

Los primeros deben ser respetados en su derecho: los demás deben ir á los Tribunales. No sé el resultado de esas causas, porque no me incumbe averiguarlo.

Ahora, sin que esto sea un cargo al Gobierno, ni ayudamos á los que combaten á *La Internacional*, ni la combatimos nosotros. Mis opiniones respecto de esta asociación son claras: condeno los principios que se le atribuyen y que algunos de sus individuos han defendido. Todo lo que se ha proclamado acerca de la religión, de la propiedad y de la familia lo condeno con todas las fuerzas de mi alma, y condeno además los medios violentos é ilegales que se empleen, no sólo para sostener esos principios, que yo repruebo, sino hasta para sostener los que yo pudiera aprobar.

¿Cuál es el remedio para combatir *La Internacional*? Este es el punto en que parecemos más divididos, aunque si examináramos bien la cuestión tal vez estaríamos todos de acuerdo. El primer remedio en mi concepto es ayudar unos y otros, por todos los medios, á todos los hombres que se ocupen en combatir á la luz del día en folletos, en periódicos, en reuniones, las malas doctrinas de *La Internacional*; ayudarles con nuestros consejos, y hasta con nuestros bienes y fortuna. Este es un medio de que no se debe prescindir, aunque no hubiera otro. El segundo medio está en la ley, en la Constitución, en el Código penal. ¿Puede el Parlamento, sin traer una ley, declarar fuera de ella á esa sociedad, ó tiene el Gobierno el deber de cumplir lo que le impone el art. 49 de la Constitución? ¿Hay que suspender ó disolver esa asociación? ¿La Constitución la autoriza. ¿Hay que traer un proyecto concreto, exclusivo, demostrando que compromete la seguridad del Estado? Pues también hay medios en la Constitución.

Pero la suspensión la tiene que hacer el Gobierno para entregar la sociedad á los Tribunales, que son los que única y exclusivamente pueden imponer las penas en que hubieran incurrido la asociación ó los individuos. Fuera de los Tribunales, ¿qué ha de hacer el Parlamento? ¿Qué va á hacer el Gobierno después del voto de confianza? ¿Cumplir las leyes vigentes? Pues eso ha debido hacerlo desde el primer día. ¿Va á decir á los Tribunales que han sido laxos con esa sociedad? Pues eso puede hacerlo sin el voto. ¿Qué significa, pues, este? En mi concepto no significa nada.

¿Y sabéis, señores, lo que es para mí empezar á interpretar más ó ménos violentamente un artículo constitucional? Pues para mí es sentar un mal precedente, haciendo que hoy por un acuerdo de Parlamento, mañana por una ley, el otro día por una proposición, se influya en los Tribunales para que barren la Constitución del Estado, y lo que hoy se hace con *La Internacional* se haga otro día con otra sociedad; porque interpretando así las leyes se puede, como ya ha sucedido, encausar á 24 Diputados que se reúnan á comer para celebrar el 5 de Marzo, y prohibir á los periódicos hasta que pronunciaran el nombre del General Prim. Sentad el precedente, y esas cosas podrán volver á suceder.

¿Sabéis qué otra cosa podrá significar ese voto dado sin tener una fórmula concreta á qué aplicarle? En primer lugar la debilidad de los que vacilan para defender á la patria; y si le aplican otros que no han vacilado, la arbitrariedad de los que se sienten fuertes para hacerlo.

Nosotros, pues, no vamos á votar esta proposición por dos razones. En primer lugar porque no veo fórmula ninguna concreta de lo que se va á hacer, á consecuencia de ese voto, y el país quiere entender las cosas claramente y tener conocimiento del camino que se va á seguir en todas las cuestiones; y en segundo lugar, aun cuando hubiera fórmula y fuera buena, no la votaríamos tampoco, porque no considero al Gobierno con bastante fuerza para realizar una fórmula que tenga alguna importancia.

Si esto nos impide votar por lo que se refiere á la cuestión social, no queremos tampoco votar por la cuestión política; porque ni queremos dar fuerza al Gobierno ni votar en contra suya, fundados de que tal vez si el Gobierno cayera no se acordaría nadie mañana del Gobierno y se acordaría todo el mundo de *La Internacional*.

No votaremos, pues, en la cuestión social de *La Internacional* por lo que he dicho, y respecto á la cuestión política, por lo que he dicho y por lo que voy á decir aun; porque es preciso que aquí nos conozcamos bien todos.

El Gobierno se llama, señores, como nosotros; pero yo sospecho que no tiene nuestra misma conducta ni nuestros mismos procedimientos. Al subir al poder el Sr. Presidente del Consejo, dijo que venía á seguir nuestra política; después del tiempo transcurrido, creo que no la sigue, y no podemos nosotros darle fuerza mientras no nos convenzamos en el asunto. Creo además que la conducta del Ministerio, en lo que respecta á sus alianzas políticas para resolver las cuestiones que forzosamente se han de presentar, no es la que yo hubiera seguido; porque esos que se han aliado al Gobierno no se hubieran aliado conmigo. (*Rumores*.) No creí que se insistiera en lo de mis pactos con los republicanos. Después de las explicaciones que he dado, ahora no las repetiré porque no es ocasión; pero un gran debate político ha de venir, y en él veremos si es ó no cierto lo que yo acabo de decir.

Concluiré con un ruego á los amigos que se sientan en esta Cámara; y con los cuales he estado de acuerdo durante muchos años. Yo les suplico que recuerden las tristes lecciones que al antiguo partido progresista le ha dado la historia, y les ruego que recuerden que el partido progresista se ha perdido siempre que ha estado en el poder por dos cosas: por tener miedo á la libertad, y por no tener confianza en sus fuerzas.

El año 1848 tuvo miedo, y eso que estaba en la oposición, y muchos de sus individuos firmaron la célebre exposición de vidas y haciendas, exclusivamente por miedo á la república y al socialismo, y no sé á cuántas cosas más. El año 1856, en el poder, le produjeron al partido progresista el miedo á la libertad y el espanto de su misma obra los incendios de Valladolid; aquellos incendios produjeron la represión en las reuniones, en la imprenta, en todas las válvulas que tiene la opinión para manifestar sus aspiraciones; y en el momento en que el partido progresista quiso hacer política de represión debió dejar aquel banco, y le dejó, porque desde el momento en que se practican doctrinas que no se han predicado siempre, los hombres no tienen razón de ser en ese banco; porque los partidos son como los ejércitos: no deben seguir á su General, sino á su bandera.

El Sr. **Albareda**: Deseo saber, Sr. Presidente, si he sido aludido por el Sr. Ruiz Zorrilla en algunas palabras que S. S. ha pronunciado.

El Sr. **Ruiz Zorrilla**: No he aludido á S. S.

El Sr. **Albareda**: Conste que no me ha aludido el señor Ruiz Zorrilla cuando ha manifestado que algunos periódicos habían escrito acerca de S. S. cosas que no se hubieran atrevido sus autores á sostener aquí.

El Sr. **Ríos y Rosas**: Ya por la hora avanzada, ya por las colosales proporciones que ha tomado este debate, ya por el can-

sancio natural que se advierte en la Cámara, seré, señores, sumamente breve.

Habia pensado ocuparme de algunas de las muchas alusiones que se me habían dirigido desde la izquierda de la Cámara; pero no lo haré, y voy sólo á concretarme á determinadas manifestaciones del Sr. Lostau, y de lo que me ha sugerido el discurso que acabas de oír de labios de una persona tan importante en la política actual como el Sr. Ruiz Zorrilla.

El Sr. Lostau ha interpretado mal una frase mía: yo no aludía á *La Internacional* al hablar de los conflictos que podían ocasionar ciertos errores: me refería á los errores que los pueblos pueden cometer en el ejercicio de sus derechos y de sus deberes; pero al hacer ese argumento no hablaba de *La Internacional*.

Peró lo demás, repito que esa asociación para mí no es un peligro inmediato hoy; pero es un peligro grande para España y para Europa en lo porvenir, y como tal debe censurarse.

Así es, señores, como considero yo este voto; no como voto de confianza á ese Gobierno, por el cual tengo, sin embargo, muchas más simpatías que por el que presidió el Sr. Ruiz Zorrilla. (*Rumores y risas en la izquierda*.) ¿Qué tiene esto de particular? Es claro que nuestros respectivos criterios han de ser opuestos en estas cuestiones; sólo al ver que vosotros, republicanos, os mostráis tan hostiles á este Gobierno, me siento yo inclinado á concederle mis simpatías.

Pero repito que el voto no es un voto de confianza al Gobierno. ¿Qué ha pasado aquí? Que un Diputado, en uso de su derecho, ha suscitado una interpelación: que el Gobierno la ha aceptado, y ha hecho bien, porque de no aceptarla se le hubieran podido hacer graves cargos: la interpelación ha suscitado luego proposiciones; pero ¿dan esas proposiciones al Gobierno facultades que no tenga? ¿Le excitan á que haga algo en algún determinado sentido? No; y por consiguiente los votos que aprueben esas proposiciones sólo significarán una condenación de *La Internacional*; ni más ni ménos.

Así, pues, los que se abstienen, por más que yo reconozca su derecho, creo que no hacen bien; porque esta es al fin y al cabo una cuestión de orden público, y el abstenerse un partido monárquico, por radical que sea, en una cuestión de esta especie, me parece peligroso.

Y para probaros que esta es una cuestión de orden público, voy á leeros algunos párrafos de la exposición á que ha aludido el Sr. Ruiz Zorrilla, presentada por la sección de la región española de *La Internacional*:

«Enemiga está asociación del principio de autoridad, fundada principalmente para destruirla, porque reconoce que él es la causa de la opresión que nos envilece y de la desigualdad que nos aniquila, no ha cometido la torpe inconsecuencia de conservarle en su seno; entre nosotros nadie manda ni nadie obedece, según la opinión que de estas dos ideas tiene la generalidad.»

Otro párrafo corto, pero sustancioso:

«Es, en fin, que los proletarios, que ven que se les pide fe para un dogma que no pueden analizar por falta de instrucción y obediencia, para una ley hecha por los privilegiados sin consentimiento suyo, sienten su dignidad de hombres humillada, y se disponen á repararla, organizándose para destruir cuanto se oponga al triunfo de la justicia.»

Otro párrafo aun más grave que los anteriores:

«Ahora bien: si *La Internacional* viene á realizar la justicia, y la ley se opone, *La Internacional* está por encima de la ley. Los trabajadores tienen el derecho indiscutible, innegable de llevar á cabo su organización y realizar la aspiración que se proponen. Esto lo conseguirán con la ley ó á pesar de ella.»

«Esto no es una exposición; es una proclama incendiaria que excita á los hombres á sublevarse contra toda autoridad, contra toda ley, contra todo Gobierno; y esto se hace por una parte, mínima por fortuna, del proletariado español, al que acabamos de dar el poder para que disponga de su suerte dentro del Parlamento, dentro de las vías legales. ¿Qué más quieren los facciosos, los corruptores que tratan de seducir á los obreros para envilecerlos, y perderlos?»

Pues qué, señores, una sociedad que tiene grandes raíces en el extranjero, que maneja inmensos capitales, ¿se ha de implantar en esta España tan trabajada después de 40 años de tristes luchas? Ya sé yo que es absurda *La Internacional*; ya sé yo que en España no puede prevalecer; pero comprendo también los deberes que tienen los Gobiernos con estas sociedades, que son siempre tan estériles para el bien y para dar resultados útiles, como feunúas en sangre, en miseria y en destrucción del porvenir. ¿Hemos de tolerarlas en esta infeliz España que no tiene nunca mañana?

Después de 40 años de trastornos, después de la última revolución, después de la Constitución que hemos hecho, después de la desorganización administrativa, después de la división política que aquí existe, ¿se quiere arrojar á la hoguera que devora á España ese nuevo combustible?

El Sr. Lostau aludió en su discurso á los sucesos de Barcelona en 1856; yo deploré esos sucesos; hice más: los censuré en Consejo de Ministros; y no habiendo podido corregirlos porque dejé el poder, los censuré también en esta tribuna. No es, pues, de hoy cuando yo condeno la arbitrariedad y me declaro sirvo de la ley; y por eso diré al Sr. Zorrilla que aquí no hay nadie arrepentido de nada: yo no estoy arrepentido de haber hecho la Constitución; no estoy arrepentido de ser leal; pero es preciso que todos seamos leales á toda la legalidad de la Constitución; lo mismo á la del tit. 1.º que á la del tit. 2.º, lo mismo á los demás artículos que al art. 33.

Yo, cuando oigo aquí hablar de libertad, recuerdo siempre lo que hacía aquel filósofo griego que para contestar á uno que negaba el movimiento andaba. Cuando oigo hacer protestas de liberalismo, y veo que los que las hacen no andan hacia adelante ó andan hacia atrás, digo: ¿son estos los liberales? Ministro era el Sr. Zorrilla cuando el Código penal se planteó por autorización, y S. S. no ha hecho nada contra ese Código reformado, que no es liberal ni conservador, sino simplemente retrógrado. Cuando el Sr. Ruiz Zorrilla combata eso que es un movimiento retrógrado, empezaré yo á creer en la eficacia de sus obras.

S. S. nos ha bosquejado con tintas un poco oscuras un programa de Gobierno del partido progresista radical. Como el bosquejo ha sido tan poco delineado, no tengo nada que decir de él; lo que quiero es que haga á cierta fracción el efecto que yo deseo para ella y para el Sr. Ruiz Zorrilla; y no digo más de esta cuestión, que es de muy delicada, porque los extraños no tenemos el derecho de interponernos entre los parientes. *Non nostrum inter vos tantas componere lites.*

Se ha ocupado S. S. de los derechos individuales, y ha querido indicar que el partido conservador conservase los principios que había profesado siempre. (*Signos negativos del Sr. Zorrilla*.) Si no ha dicho S. S. eso, me alegro por S. S. y por mí, porque al oír hablar de los partidos conservadores y de las doctrinas que profesaban hace 20 años, no puedo ménos de recordar que también el Sr. Zorrilla y sus amigos en ese espacio de tiempo han modificado sus opiniones. Pues qué, hace cinco ó seis años quería el Sr. Zorrilla el sufragio universal, la libertad de cultos y otras cosas que S. S. ha admitido y profesado des-

pués? Pues lo mismo que las profesó S. S. las profesamos todos los que hemos aceptado la Constitución de 1869.

Me ha agradado sobremanera lo que ha dicho S. S. acerca de la cuestión de Ultramar. Deseo á S. S., si vuelve pronto á ese banco, lo cual como particular me agrada mucho, pero como hombre político me causará un gran sentimiento, más fortuna que la que ha tenido hasta ahora en la cuestión de Ultramar.

Deseo á S. S. que se pague poco de traiciones encubiertas con la máscara de la moderación y del liberalismo y de falsas amistades. Yo sé que hay aquí y fuera de aquí quien desea reformas para Ultramar y quien quiere acabar con la esclavitud; pero exigir esas reformas con las armas en la mano, y hablar aquí de ellas cuando hay en aquellas islas rebeldes que combaten, me parece peligroso y altamente imprudente.

S. S. ha dicho que lo que aquí estábamos haciendo estaba fuera de la Constitución. ¡Cómo! ¡Con que ya no puede un Diputado provocar una cuestión, y un Parlamento pronunciarse en un sentido ó en otro acerca de ella! ¡Es esto lo que se llama liberalismo y respeto á estos Cuerpos! Yo creo que S. S. cesará en esa fascinación que hoy le ciega, y comprenderá que está equivocado al afirmar esto; y cuando S. S. lo comprenda se acercará á ese Gobierno más de lo que me acerco yo; porque yo y mis amigos, al dar este voto, no damos, lo repito, un voto de confianza á un Gobierno, sino un voto de censura á una asociación contraria á la Constitución y á todos los derechos individuales y colectivos.

Decía luego el Sr. Zorrilla que había necesidad de que nos contáramos. ¡Pues buen modo es, señores, de contarnos el que S. S. y sus amigos cuando llegue el momento de contarse se quiten de enmedio!

Voy á concluir: la Constitución, sin que se altere en un ápice durante mucho tiempo, sin que se varíe en nada mientras yo viva, y deseo vivir mucho porque tengo grande apego á la vida, esta es mi bandera y esa espero que sea la bandera de todos mis amigos, porque en esa Constitución vemos precisamente la oposición á toda nueva revolución; la clausura de este período constituyente de 30 años, que nos ha triturado, que nos ha deshonrado, que nos ha perdido; el valladar, el único impedimento que existe aquí para la anarquía. Y yo, que aborrezco la anarquía, me abrazo á ella para impedir en el porvenir la anarquía. Yo me abrazo á la Constitución, que es la expresión de la revolución.

La revolución si retrocediera se suicidaría; pero sabed, señores, que hay otra manera más fácil y más segura de suicidarse; que es precipitarse, que es no tener moderación, que es querer hacerlo todo en un día, que es consultar constantemente y seguir las sugerencias de la infancia, las sugerencias de un partido niño, que desconoce por completo todas las condiciones de nuestra patria. Yo no atribuyo á los que se sientan á mi derecha complicidad con los republicanos; yo creo en la lealtad de vuestras intenciones; pero creo que vuestras tendencias, exclusiva y exageradamente radicales, os llevan sin remedio á la república. Atraídos por ese abismo, no lo dudeis, seréis al fin y al cabo devorados por el partido republicano.

El Sr. **Ruiz Zorrilla**: Voy á contestar á dos solas indicaciones del Sr. Ríos Rosas: no puedo hacerlo extensamente porque estoy muy fatigado; pero creo que no me faltará ocasión en que rectificar lo que necesite antes de que concluya este debate.

El Sr. Ríos Rosas ha creído que yo negaba al Parlamento autoridad para ocuparse de esta cuestión. No he dicho eso: lo que he dicho es que, dada nuestra actual situación política, sentía los días que habíamos perdido, y temía que el voto no sirviera para nada, ó sirviera demasiado; pero no he negado autoridad al Parlamento.

En cuanto á los partidos conservadores, no les he acusado de que renegaran de la Constitución al hablar de los derechos individuales me fijaba en el de imprenta, y decía que si alguno quería volver á las antiguas trabas no estaría con nosotros. En esto no hay nada que pueda aludir á los partidos conservadores que han reconocido y aceptado la Constitución.

Yo me felicito mucho de que el Sr. Ríos Rosas haya aceptado la Constitución; nosotros aceptamos la Constitución y la dinastía que ha nacido de ella; y así como el Sr. Ríos Rosas está dispuesto, según ha dicho, á defender una de estas cosas, nosotros estamos dispuestos á defender una y otra.

No tema tampoco el Sr. Ríos Rosas á los republicanos, á ese partido infante, que no conoce las necesidades de su patria. Si la calificación con que S. S. le señala es verdadera, francamente no están los tiempos para irse con niños, y yo no me iré con ellos.

S. S. ha aprovechado dos frases mías para decir que mal modo era de contarnos el abstenernos de votar; no he enlazado yo esas dos frases: refiriéndome á un debate político, he dicho que nos contaríamos; pero lo haremos cuando lo tengamos por conveniente. S. S., que no quiere meterse en cuestiones de familia, debe permanecer también extraño á las conveniencias de esta casa progresista-democrática. Cuando sea oportuno contarnos, ya nos contaremos.

En cuanto á lo de Cuba, cuando venga aquí la cuestión verá S. S. que yo he hecho cuanto he podido hacer buscando dinero para mandar allí 10.000 hombres; que en los primeros días de nuestro Ministerio se mandaron ya una buena parte, y que el país, á quien le gustan mucho las palabras y los buenos discursos, estima mucho más, sin poderlo remediar, los actos de los Gobiernos.

Por lo demás, yo entrego á la discusión todos los actos de los 69 días que hemos sido Gobierno, seguro de que en la cuestión de Puerto Rico, como en todas, no tendremos nada que echarnos en cara.

Me siento, pues, felicitando al Gobierno del apoyo que le pueda prestar un hombre tan ilustrado, de la elocuencia y de los antecedentes del Sr. Ríos Rosas.

El Sr. **Lostau**: Sr. Presidente, cedo el turno de la palabra á mi amigo el Sr. Figueras.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Figueras tiene la palabra.

El Sr. **Figueras**: Siento haber pedido la palabra dejándome llevar del calor de mi sangre, que los años no han entibiado aun. Nosotros no necesitábamos recoger la alusión del Sr. Ríos Rosas: somos un partido niño, pues estamos más lejos de la decrepitud que el partido de S. S.

Niños y todo, de nuestras ideas se han tomado casi todos los principios que campean en la Constitución que nos rige, felizmente para vosotros, y no felizmente para nosotros, porque hay en ella un artículo que ha defendido el Sr. Ríos Rosas y que no nos agrada. Y por cierto que si yo fuera dinástico, hubiera querido ver al Sr. Ríos Rosas tan explícito en su dinastismo como en su monarquismo.

Pero ya que me he levantado á usar de la palabra, tengo que recordar al partido progresista una situación muy análoga á la actual. Se ha echado en cara á ese partido haber vuelto los ojos al partido democrático: las amarguras que ese cargo ha hecho pasar siempre al partido progresista las sabe bien el Sr. Presidente de esta Cámara, que antes de que nublaran sus ojos las cataratas del poder estaba más próximo á los lideros de nuestro campo que á los del partido conservador.

En el año 56 votaba S. S. algunas veces con nosotros; y en-

tónes, sólo con muchas protestas, admitían nuestro apoyo los progresistas de enfrente. Entónces decíamos nosotros que los elementos de la derecha de aquella Cámara acabarían con el partido progresista, y los progresistas de la derecha decían que la unión era sincera, y que no se podía desconfiar del General O'Donnell, ni del liberalismo de los Sres. Luxán, Santa Cruz, La Serna y otros ilustres progresistas. Y sin embargo, cuando el partido progresista se ahogaba en su sangre, apoyaban á aquel Gobierno todos aquellos ilustres patricios. Y cuando ocurrieron los sucesos de Valladolid, 20 días ántes del golpe de Estado, que, como sabe muy bien el Sr. Ríos Rosas, se dió el 14 de Julio, el Ministro de la Guerra decía que era preciso concluir con mano fuerte con aquellas corrientes extraviadas de la opinión que nos llevaban al socialismo y al comunismo, y pedía fuerza á las Cortes para sobreponerse á aquellas tendencias.

Y se le dió esta fuerza á aquel Gabinete, y muchos progresistas cándidos (y por lo visto este género no se ha acabado aun) le prestaron aquel apoyo. Si ahora otros progresistas se le prestan al actual Gabinete, yo no les llamaré ya cándidos; el calificativo que merezcan se le dará la historia.

El Sr. Ríos Rosas: Sólo diré al Sr. Ruiz Zorrilla que el síntoma capital de la fascinación es no creer en ella el que la padece. Encontró por lo mismo á S. S. completamente fascinado.

En cuanto al Sr. Figueras, no he querido ofender á su partido al decirle, la verdad, que estaba en la niñez; y S. S. iba á decir con la cáustica malignidad que acostumbra...; pero retiro la palabra, nos acusa en cambio de estar en la decrepitud. Bien sabe S. S. que esto, por lo que toca á mí, podrá ser verdad; pero por lo que toca al partido, está muy lejos de ser exacto, porque los partidos necesarios son inmortales.

A mí me duele la sangre derramada, aunque ni una gota pesa ni ha pesado nunca sobre mi conciencia. S. S. califica aquello de golpe de Estado: error profundo. La primera condición que debe tener un golpe de Estado es hacerle en provecho propio los que le hacen: la segunda es que desaparezca la sustancia y la forma del régimen existente: la tercera que se haga con proscripciones, con sangre, con persecuciones. Y, señores, en aquella ocasión no se vertió ni una gota de sangre, ni una lágrima al día siguiente de aquella victoria, funesta sólo para los que eran Ministros. Entónces nosotros cumplimos con un deber de patriotismo; pero hoy las condiciones son otras; no hay paridad alguna entre lo que hoy pasa y lo que entónces pasaba. S. S. para influir, como sabe hacerlo, en los que se sientan en aquellos bancos (señalando á los de detrás del Gobierno) ha construido una analogía, pero es completamente falsa.

Y yo quiero aceptar por un momento, sólo por un momento, porque de otro modo se ofendería la memoria de los Ministros muertos y la dignidad de los Ministros vivos, la hipótesis de S. S.; pero ¿es acaso este Ministerio un Ministerio de coalición, un Ministerio de unión liberal? No: este es un Ministerio de radicales y para los radicales. Cuando argüis con lo que pasó entónces, argüis erróneamente. No: ya vereis cómo no sucede nada ni ahora, ni en un mes, ni en dos; ya vereis cómo no pasa nada, porque nada puede pasar, dadas las circunstancias en que nos hallamos todos.

El Sr. Figueras me ha hecho una honra, porque al decir que apoyo á este Gobierno (y está es S. S. y no yo quien lo dice), me quiere poner como un fantasma para asustar á los que se sientan enfrente de S. S. Pues si S. S., que es infante, no se asusta de mí, ¿cómo se han de asustar esos otros?

Una explicación me pide S. S. Yo le contesto que estoy dentro de la legalidad existente; que acato, obedezco y cumplo la Constitución con todas sus consecuencias, absolutamente con todas. En mi dignidad no puedo, ni quiero, ni debo decir más.

El Sr. Figueras: No he usado palabras tan fuertes como supone el Sr. Ríos Rosas: he dicho que su partido estaba más próximo á la decrepitud que nosotros: no que fuera decrepito.

En cuanto á la declaración dinástica, yo no se la he pedido á S. S., porque afortunadamente no soy ni monárquico ni dinástico.

Respecto á la analogía de esta situación con la de 1856, la mayor prueba que puede darse de ella es el calor con que la niega el Sr. Ríos Rosas.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Prévia la oportuna pregunta, las Cortes acordaron reunirse en secciones despues de la sesión siguiente si terminaba la proposición del Sr. Saavedra.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.
Eran las siete y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 8 de Noviembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 7.	DIA 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	29'30	29'30-25-30
pequeños á plazo	29'30	29'60-40
	29'40	29'85, prima de 30 céntimos, fin cor. fir.
Idem exterior al 3 por 100.....	34'60	34'55
Resguardos á la suscripción de 600 millones.	33'50	33'60-50-25
Deuda del personal.....	32'50	32'50
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	32'50	no publicado
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	79'90	79'90-80
Idem id.—En cantidades pequeñas.	80'00	80'00
Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 31 Enero 1873.....	97'75	98'00
no publicado	98'25	98'25
Acciones de carreteras genera es, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	77'00	77'00
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	59'00	58'50
no publicado	58'50	58'50
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	57'00	57'00-56'95-57'00-56'90
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.....	56'60	56'40
Idem id., de 20.000 rs.....	56'75	56'75
Idem id. (nuevas), de 20.000 rs.....	56'25	56'25
Acciones del Banco de España.....	184'00	184'00
no publicado	183'00	183'00 p.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/4
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2 d.	Oviedo.....	5/8
Barcelona.....	par.	Palencia.....	1/4 d.
Bilbao.....	1/4	Pamplona.....	1/4 d.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	1/8
Cáceres.....	1/2	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4 p.
Castellón.....	par.	Santander.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 d.	Sevilla.....	3/8
Cuenca.....	1/4	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/4 d.
Granada.....	1/4	Teruel.....	1/4
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	3/8
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaén.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.
Logroño.....	1/2		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'95.
Paris, á 8 días vista, 5'36.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	697,46	7,6	6,2	O. N. O.	B.ª lig.ª. Cási cub.ª
9 de la m.	699,10	9,3	7,6	N. O.	Calma. Algo nub.ª
12 del día.	699,52	14,5	10,8	O.	Idem. Idem.
3 de la t.	700,22	14,7	10,8	N. E.	Idem. Nuboso.
6 de la t.	701,39	10,0	8,3	N. O.	Brisa. Algo nub.ª
9 de la n.	702,55	9,9	7,9	N. O.	Idem. Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					15,6
Idem mínima de id.....					6,1
Diferencia.....					9,5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					3,7
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....					30,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					43,5
Diferencia.....					13,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					4,5

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 8 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
6 de la mañ.	707,79	5,3	4,4	88
9 de la mañ.	708,30	8,0	6,5	81
12 del día.....	707,71	12,3	9,3	69
3 de la tard.	705,00	13,6	10,2	65
6 de la tard.	707,08	10,2	8,1	75
9 de la noch.	707,24	8,4	6,9	82
12 de la noch.	707,10	7,0	6,1	87
Presión barométrica máxima (1867).....	717,20			30'6
Idem id. mínima (1861).....	696,38			mip
Diferencia.....	20,87			0,46
Temperatura máxima á la sombra (1863).....	19,7			4,6
Idem mínima id. (1864).....	-1,9			4,31
Diferencia.....	21,6			2,0
Temperatura máxima al sol (1863).....				30'6
Lluvia media en los 10 años.....				0,46
Idem máxima (1860).....				4,6
Evaporación media en los 40 años.....				4,31
Idem máxima (1861).....				2,0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Noviembre de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	753,2	14,6	S. O.	Brisa	Cubierto.	Tranq.ª
Oviedo.....	754,7	11,0	S. O.	Idem.	Llovizna.	»
Coruña, 8 h.....	749,3	14,2	N. O.	Calma.	Nubes.	Marej.ª
Santiago.....	757,1	14,3	O.	Brisa.	Cubierto.	»
Ortopo.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	758,6	12,5	N. O.	Brisa.	Als. nubes.	P. oleaj.
Badajoz.....	752,0	12,0	N.	Idem.	Despejado.	»
S. Fern., 8 h.....	759,6	12,0	O.	Calma.	Poco nub.ª	P. oleaj.
Sevilla.....	755,6	11,0	S. O.	Idem.	Despejado.	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	751,5	9,4	S. O.	Calma.	Cubierto.	»
Alicante.....	755,0	13,4	N. O.	Brisa.	Nubes.	Tranq.ª
Murcia.....	755,4	13,9	O. N. O.	Calma.	Idem.	»
Valencia.....	754,0	13,8	O.	Brisa.	Cubierto.	»
Palma.....	753,0	15,3	S. O.	»	»	Oleaje.
Barcelona.....	750,8	15,5	O.	Viento.	Nubes.	P. oleaj.
Zaragoza.....	752,0	12,0	O.	Brisa.	Nublado.	»
Soria.....	754,3	8,0	O.	Calma.	Nuboso.	»
Burgos.....	754,4	8,0	N. O.	Brisa.	Cubierto.	»
Valladolid.....	759,5	8,7	S.	Idem.	Nuboso.	»
Salamanca.....	757,2	5,7	O. N. O.	Calma.	Cubierto.	»
Madrid.....	756,2	9,3	N. O.	Idem.	Algo nub.ª	»
Escorial.....	758,8	7,3	N. N. O.	Viento.	Nublado.	»
Ciudad-Real.....	757,2	8,1	O.	Idem.	Nuboso.	»
Albacete.....	755,9	9,5	O. N. O.	»	Cubierto.	»
Brest (8 h.).....	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.).....	»	»	»	»	»	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ávila, San Sebastian y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'54 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'63 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 4'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo.

Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 13 pesetas la arroba, á 0'76 la libra y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 4'63 á 4'69 pesetas el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba, de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamón, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'89 á 1'02 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabón, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'23 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'14 el decalitro. Vino, de 6'30 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'87 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 13 á 15 pesetas la fanega, y de 23'53 á 27'15 el hectolitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	154
Carneros.....	543
Terneras.....	38
Cerdos.....	401
TOTAL.....	1.136

Su peso en kilogramos..... 84.886'532.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	2.247'45
Segovia.....	585'47
Alocha.....	2.512'37
Alcalá ó carretera de Aragon.....	437'87
Bilbao.....	308'01
Estacion del Mediodia.....	7.981'65
Idem del Norte.....	2.781'8
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	6.575'25
Idem ganado de cerda....	1.712'40
TOTAL.....	25.141'60

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

El domingo próximo, á la una de la tarde, se verificará en el Paraninfo de la Universidad Central el acto solemne de repartir los premios adjudicados en la Exposición artística é industrial celebrada por la Sociedad El Fomento de las Artes.

La Real Academia de Medicina celebra sesión literaria pública en su local, Cedaceros, 13, hoy á las ocho y media de la noche. En ella disertará acerca del Traumatismo, la inflamación y la fiebre el Académico Sr. Calvo Martin.

Santos del día.

Santos Teodoro, Sotero y Ursino, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno par y 2.º de tres.—El testamento de Acuña.—La petaca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—Aventuras imperiales, comedia en tres actos.—Por no escribirle las señas.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 1.º.—El sargento Federico.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—Primera representación de El matrimonio y tocar el violon.—El carbonero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Batalla de damas.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Don Eduardo Lopez y Garcia.—Aventuras de un gaban.—Camoens y baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Un hipocrita.—Maruja.—Que convidó al Coronel.—Escuela Normal.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Receta contra las suegras.—A las nueve: A casa de una tiple.—A las diez: Primer acto de El triunfo de la Esperanza.—A las once: Segundo acto de la misma.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Dál anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.